



ANALES DEL CONGRESO

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LAS CAMARAS LEGISLATIVAS
(ARTICULO 46, LEY 7ª. DE 1945)

DIRECTORES:

CRISPIN VILLAZON DE ARMAS
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
SILVERIO SALCEDO MOSQUERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

Bogotá, viernes 26 de octubre de 1990

IMPRENTA NACIONAL

AÑO XXXIII - No. 101

EDICION DE 16 PAGINAS

SENADO DE LA REPUBLICA

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 24/90

por el cual se reforma la Constitución Nacional.

Congreso de la República

DECRETA:

El artículo 218 de la Constitución Nacional, quedará así:

Artículo 218. Toda reforma de la Constitución Nacional por la vía del plebiscito o por la de referendum requerirá para su validez la mayoría absoluta de los votantes registrados en el censo electoral vigente en el acto electoral. El voto en estos casos es obligatorio. Presentado a consideración al honorable Senado de la República por:

Guillermo Vélez Urreta
Senador de la República
Circunscripción Electoral
Departamento de Antioquia.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores:

El presente proyecto tiene un doble objeto:

Invita al Congreso como cuerpo estructurante de la soberanía jurídica del país a que se ocupe de este importante tema, conocidos ya los alcances de fallo de la honorable Corte Suprema de Justicia en lo referente a la mecánica para la reforma de la Constitución en dos legislaturas sucesivas tal como lo establece el artículo 218 precitado.

Además, no obstante que de cumplirse el calendario previsto para la elección, desarrollo y clausura de sesiones de la Asamblea Constituyente, es muy probable que en ese lapso este tema haya quedado suficientemente definido por la Asamblea dicha, los invito a intentar desde ahora la aprobación de este proyecto, como un anticipo a los hechos probables en el futuro.

Quiero con este proyecto que el Congreso de la República fije desde ahora un criterio que sustente y pueda servir de orientador o a las gentes que van a participar en las elecciones del nueve (9) de diciembre próximo, al Gobierno, y a la misma Corte Suprema, sobre un requisito que juzgo inaplazable para la guarda de la Constitución Nacional.

Estimo, igualmente que el Congreso de hoy no ha perdido su poder de reformar la Constitución y de no lograrlo por razones de temporalidad, debe continuar como orientador supremo legislativo del país para el bien de la democracia y de Colombia.

Guillermo Vélez Urreta
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARIA GENERAL

Tramitación de Leyes.

Bogotá, D. E., 24 de octubre de 1990

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de acto legislativo número 24/90, "por el cual se reforma la Constitución Nacional", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fuera presentada en la fecha ante la sesión plenaria. La materia de que trata el mencionado proyecto de acto legislativo es de competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General del Senado,
Crispín Villazón de Armas.

Presidencia del Senado de la República

24 de octubre de 1990

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dese por repartido el proyecto de acto legislativo a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en los Anales del Congreso. Cúmplase.

El Presidente del Senado de la República,
AURELIO IRAGORRI HORMAZA

El Secretario General del Senado,
Crispín Villazón de Armas.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 96 DE 1990

por la cual se modifica el estatuto básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre financiación de los partidos y las campañas electorales, y se expiden otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

TITULO I

Disposiciones generales.

Artículo 1º Definición. Los partidos y movimientos políticos son asociaciones permanentes de ciudadanos constituidas con los objetivos fundamentales de participar en la formación y expresión de la voluntad del pueblo y de acceder a los cargos de elección popular. Para efectos electorales podrán organizarse alianzas cuyo régimen se regirá por lo dispuesto en la presente ley.

Prohíbese toda forma de asociación política de carácter armado o que recurra al uso de la violencia para el logro de sus fines.

Artículo 2º Igualdad de tratamiento. Cuando una entidad estatal facilite a un partido o movimiento instalaciones u otros servicios de carácter público, deberá otorgar igual tratamiento a los demás. Esta disposición también se aplica respecto de la ayuda que dichas entidades presten a los medios de comunicación que sean de propiedad de un partido o movimiento, o estén expresa y claramente identificados con ellos o con alguno de sus candidatos.

Artículo 3º Partidos nacionales y regionales. Los partidos o movimientos políticos pueden ser nacionales o regionales. Son partidos o movimientos nacionales aquellos que tengan representación en por lo menos diez (10) circunscripciones electorales, a lo menos.

TITULO II

Organización y funcionamiento de los partidos.

Artículo 4º El artículo 4º de la Ley 58 de 1985, quedará así:

"Reconocimiento de personería jurídica. El Consejo Nacional Electoral reconocerá como partidos o movimientos políticos con personería a las asociaciones de ciudadanos que así lo soliciten mediante memorial suscrito por sus directivas acompañado de copia de los estatutos y de sus declaraciones programáticas, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

a) Haber obtenido representación en el Congreso en las elecciones inmediatamente anteriores, o probar la afiliación de 50.000 ciudadanos, a lo menos, si el partido o movimiento es nacional. Si se trata de un partido regional, haber obtenido representación en alguna asamblea departamental, intendencial o comisarial, o probar la afiliación de por lo menos 5.000 ciudadanos. Los nombres de los afiliados estarán sometidos a reserva por el Consejo Nacional Electoral y por cual-

quier empleado oficial que por razón de sus funciones tuviere conocimiento de ellos;

b) Adoptar distintivos que no contravengan lo dispuesto en esta ley;

c) Presentar los estatutos aprobados de conformidad con los requisitos establecidos en la presente ley.

La solicitud podrá presentarse en cualquier época, salvo durante los tres (3) meses anteriores a una elección. Únicamente podrán presentarse en las elecciones bajo la denominación de partido quienes se hubieran inscrito como tales. El Consejo Nacional Electoral, resolverá dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de la solicitud. En caso de reconocimiento de la personería jurídica a un partido o movimiento, se ordenará su inscripción.

Las reformas estatutarias y las declaraciones programáticas deberán registrarse ante el Consejo Nacional Electoral dentro del mes siguiente a su adopción, previa comprobación de los requisitos que establece la ley.

Igualmente podrán ser reconocidos, con personería jurídica, en los términos establecidos en el artículo 7º de la Ley 58 de 1985, los sectores o movimientos que surjan como tendencias o agrupaciones de los partidos políticos, siempre que se observe lo dispuesto en el artículo 8º de esta ley".

Artículo 5º El artículo 2º de la Ley 58 de 1985, quedará así:

"Principios de organización y funcionamiento. En sus estatutos los partidos o movimientos deberán establecer los siguientes principios:

a) Sometimiento expreso de sus actividades, a la Constitución, a las leyes y a la soberanía nacional;

b) Organización y funcionamiento democráticos;

c) Libertad de afiliación;

d) Derecho de los afiliados a la participación directa o indirecta en las decisiones relativas a la orientación ideológica, la selección de las directivas y candidatos, y en la aprobación de sus estatutos y programas del partido o movimiento;

e) Derecho de los afiliados a fiscalizar el manejo de los fondos del partido o movimiento y la gestión de los dirigentes del mismo;

f) Publicidad de su régimen patrimonial, contable y de auditoría;

g) Renovación periódica de los organismos directivos y de tribunales en los términos fijados en la ley y en los estatutos".

Artículo 6º El artículo 3º de la Ley 58 de 1985, quedará así:

"Estatutos. Los estatutos deberán contener disposiciones relativas a:

a) El nombre, el símbolo y los colores del partido o movimiento, así como las abreviaturas, siglas o emblemas según el caso;

b) El contenido de sus principios políticos, económicos y sociales;

c) La sede y el ámbito territorial del partido o movimiento;

d) El régimen de admisión, retiro voluntario y expulsión de afiliados;

e) La organización nacional, regional y local del partido o movimiento;

f) La composición, modo de integración, funcionamiento y competencias de sus órganos de gobierno y administración;

g) Los órganos o autoridades responsables del manejo de los fondos del partido o movimiento;

h) Régimen de administración, contabilidad y control de los recursos del partido o movimiento;

i) La afiliación a una organización política o partido internacional, si fuere el caso;

j) Los procedimientos para la selección de los candidatos del partido o movimiento, y

k) Causales de disolución".

Artículo 7º Obligatoriedad de los estatutos. La organización y el funcionamiento de un partido o movimiento se regirán por lo establecido en sus propios estatutos y en la ley. Las cláusulas estatutarias manifestamente contrarias a la Constitución o a la ley, carecerán de valor jurídico y podrán ser invalidadas por la Sala Electoral del Consejo de Estado a solicitud de cualquiera de sus afiliados.

Artículo 8º El artículo 21 de la Ley 58 de 1985, quedará así:

"Denominación, símbolos y colores. Los partidos y movimientos políticos son propietarios del nombre y del símbolo que hayan registrado en el Consejo Nacional Electoral. Estos no podrán ser usados por ningún otro partido o movimiento político reconocido o

no. La denominación de un partido o movimiento deberá distinguirse claramente de la de cualquier otro partido o movimiento ya existente.

El nombre de un partido o movimiento no podrá hacer alusiones contrarias a la ley, ser expresivo de antagonismos hacia naciones extranjeras, ni en forma alguna parecerse o tener relación gráfica o fonética con los símbolos de la Patria o con emblemas estatales. En las campañas electorales y en las demás actividades del partido o movimiento sólo se podrá usar la denominación estatutaria, su abreviatura o sigla. Las denominaciones suplementarias deberán ser autorizadas por el órgano del partido o movimiento que señalen los estatutos. Los sectores o movimientos que se escindan del partido o movimiento perderán el derecho a utilizar total o parcialmente la denominación y el símbolo registrados. El color o colores que distinguen a un partido o movimiento no podrán ser usados por otro en tal forma que se pueda llevar a los ciudadanos a confusión. El Consejo Nacional Electoral expedirá los reglamentos necesarios para la aplicación del presente artículo.

Artículo 9º Integración de órganos directivos. Los órganos directivos serán elegidos por lo menos cada cuatro años. En el procedimiento de integración de los órganos directivos participarán quienes hubieren sido elegidos en nombre del partido o movimiento en las elecciones inmediatamente anteriores a los demás afiliados, en los términos señalados en los estatutos.

Los afiliados tendrán derecho a participar, directamente o por medio de su representante designado para el efecto mediante el procedimiento que señalen los estatutos.

Artículo 10. Convenciones. Todo partido o movimiento deberá realizar periódicamente una convención que será el órgano supremo del partido o movimiento, la cual se reunirá por lo menos cada dos (2) años.

Las directivas del partido o movimiento deberán rendir periódicamente un informe de actividades a la convención. La convención aprobará los estatutos y las declaraciones programáticas del partido o movimiento y desarrollará las demás funciones que le atribuyan los estatutos.

Artículo 11. Directivas territoriales. Los estatutos podrán regular la formación de directivas territoriales. La inscripción de los órganos directivos territoriales se realizará ante los registradores o los delegados del Registrador del Estado Civil quienes enviarán copia del registro al Consejo Nacional Electoral.

Artículo 12. Derechos de los afiliados. Cualquier ciudadano en ejercicio podrá afiliarse a un partido o movimiento político. La solicitud de afiliación podrá ser verbal. Los estatutos señalarán los órganos encargados del registro y de la entrega de la tarjeta de afiliación. La afiliación sólo podrá ser negada en los casos expresamente señalados en los estatutos, con las limitaciones previstas en el artículo 13 de la presente ley. La Registraduría Nacional del Estado Civil, a petición de parte, verificará si un ciudadano está simultáneamente inscrito en las listas de miembros de dos o más partidos o movimientos. Nadie podrá ser expulsado del partido o movimiento por no cancelar la cuota de afiliación, pero en los estatutos se podrá condicionar el ejercicio del derecho de participación en las decisiones, a que el miembro haya cumplido su deber de pagar la cuota mínima. Todo afiliado tendrá derecho a abandonar el partido o movimiento en cualquier momento y a exigir que su nombre sea suprimido de la lista de afiliados.

Artículo 13. Expulsión de afiliados. Los estatutos podrán establecer las causales de expulsión de los afiliados del partido o movimiento sin contravenir el principio de no discriminación y las libertades de conciencia, de opinión, y de culto. Las causales deberán estar claramente definidas en los estatutos, y sólo podrán referirse a la infracción grave o intencional de éstos o a comportamientos que causen serios perjuicios al partido o movimiento.

Los tribunales de garantías resolverán sobre la expulsión de los afiliados. El Consejo Nacional Electoral podrá revisar la providencia, a solicitud del interesado.

Artículo 14. Tribunales de garantías. Todo partido o movimiento tendrá uno o varios tribunales para la solución de los conflictos en torno a la interpretación y aplicación de los estatutos. Los miembros de los tribunales arbitrales serán ad honorem y elegidos por la convención del partido o movimiento, para un período máximo de cuatro (4) años. No podrán ser miembros de estos tribunales los integrantes de los órganos de dirección, ni quienes figuren como candidatos para corporaciones públicas.

En los procesos ante los tribunales de garantías se aplicará el procedimiento establecido en los estatutos, el cual garantizará el derecho de defensa.

Artículo 15. Organizaciones vinculadas. Los partidos o movimientos pueden constituir o vincular a sus actividades otras organizaciones jurídicamente reconocidas.

Igualmente, podrán establecer formas de colaboración con los sindicatos, los gremios, las cooperativas, organizaciones cívicas y comunales, organizaciones indígenas y de minorías étnicas, organizaciones estudiantiles y juveniles, organizaciones campesinas, organizaciones de mujeres, organizaciones de ecologistas, organizaciones de derechos humanos, instituciones educativas, asociaciones de profesionales y otras asociaciones de las fuerzas sociales, sin interferir en su vida interna.

Artículo 16. Organismos asesores y de estudio. Los estatutos podrán consagrar la integración, permanente o transitoria, de organismos de carácter técnico o

comisiones de estudio, en los cuales podrán participar personas aún sin estar afiliadas al partido o movimiento.

Artículo 17. Toma de decisiones. Los órganos de un partido o movimiento adoptarán sus decisiones por mayoría simple de votos, salvo que los estatutos exijan una mayoría superior.

Las votaciones para la elección de directivas y las demás que establezcan los estatutos, serán secretas. Los estatutos consagrarán los procedimientos tendientes a garantizar los derechos de las minorías.

Artículo 18. Extinción. Los partidos o movimientos políticos perderán su personería jurídica por las siguientes causales:

a) Por decisión de la Convención Nacional, especialmente convocada para el efecto;

b) Por fusión con otro partido o movimiento, mediante decisión aprobada por las dos terceras partes de los votos de la Convención Nacional;

c) Por no participar con candidatos propios en las elecciones durante seis años consecutivos, salvo el caso en que el partido o movimiento en cuestión hubiere efectuado alianzas electorales para apoyar candidatos de otros partidos o movimientos;

d) Por no haber obtenido representación en el Congreso de la República en dos elecciones consecutivas, si se trata de partidos o movimientos nacionales, salvo que se hubieren realizado alianzas electorales para apoyar candidatos elegidos por otros partidos o movimientos.

En el caso de partidos o movimientos regionales, por no haber obtenido, en dos elecciones consecutivas, representación en alguna asamblea departamental, consejo intendencial o comisarial, salvo que se hubieren realizado alianzas electorales para apoyar candidatos elegidos por otros partidos o movimientos.

El Consejo Nacional Electoral declarará la extinción de un partido o movimiento político cuando se presente alguna de estas causales, de oficio o a solicitud de cualquier ciudadano.

Artículo 19. Liquidación. El patrimonio de un partido o movimiento extinto será liquidado de acuerdo con lo establecido en sus estatutos y en las normas civiles sobre la materia.

El nombre y los demás distintivos del partido o movimiento extinto no podrán ser usados en las elecciones siguientes a su extinción.

Artículo 20. Escisiones. El Consejo Nacional Electoral, a solicitud del interesado, resolverá toda controversia que surja por la escisión al interior de un partido o movimiento, teniendo en cuenta, entre otros criterios, los resultados electorales inmediatamente anteriores a la escisión. El sector minoritario podrá constituir un nuevo partido o movimiento.

TÍTULO III

Designación y postulación de candidatos.

Artículo 21. Candidatos oficiales. Los candidatos oficiales de un partido o movimiento serán elegidos en votación secreta conforme a los estatutos y a la ley.

Artículo 22. Selección de candidatos a la Presidencia de la República. El candidato oficial de un partido o movimiento a la Presidencia de la República podrá ser escogido conforme a sus estatutos.

En caso de consulta popular interna de los partidos o movimientos políticos se aplicará lo dispuesto en la Ley 03 de 1989 y las demás disposiciones que se acuerden en los estatutos.

Artículo 23. Candidatos presidenciales independientes. Los candidatos presidenciales que no hubieren sido escogidos por un partido o movimiento político no podrán usar ni el nombre ni los demás distintivos de los partidos o movimientos inscritos ante el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 24. Candidatos oficiales a corporaciones públicas y a las alcaldías. El máximo órgano de dirección de un partido o movimiento podrá, por decisión unánime, impedir que un candidato al Congreso de la República, a las corporaciones públicas o a las alcaldías, se inscriba en representación del partido o movimiento. La desautorización sólo podrá efectuarse dentro de los diez (10) días siguientes a la inscripción de la candidatura. Los estatutos definirán claramente las condiciones requeridas para ser candidato en representación del partido o movimiento, las causales por las cuales el órgano de dirección puede desautorizar una candidatura y el procedimiento para hacerlo. La desautorización deberá informarse por escrito al Consejo Nacional Electoral el cual procederá a ordenar la cancelación de la candidatura desautorizada.

El candidato desautorizado podrá inscribirse como independiente, cumpliendo lo establecido en el artículo 23 de esta ley. Su inscripción podrá hacerse dentro de los tres días siguientes a la orden de cancelación proferida por el Consejo Nacional Electoral aunque se hubiere vencido el término legal para la inscripción de candidaturas.

La desautorización de una candidatura podrá ser anulada por el Consejo Nacional Electoral, a petición del interesado, el cual deberá decidir dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Si la desautorización fuere anulada, el Consejo Nacional Electoral permitirá que el interesado inscriba su candidatura en representación del partido o movimiento.

Artículo 25. Candidatos independientes. Los candidatos independientes, para efectos de administrar su campaña y obtener la financiación correspondiente, deberán constituir una persona jurídica.

TÍTULO IV

Financiación privada de los partidos, movimientos y de las campañas electorales.

Principios generales.

Artículo 26. Normas generales. Los partidos, los movimientos políticos, las alianzas y los candidatos podrán recibir ayuda o contribuciones económicas de personas naturales o jurídicas.

Durante un debate electoral ninguna persona podrá efectuar donaciones en dinero o en especie, a favor de un partido, movimiento, alianza, candidato o persona jurídica que apoye una campaña, suma que exceda el límite que fije el Consejo Nacional Electoral.

Tampoco le será permitido, durante un debate electoral, donar a varios de los citados destinatarios, valores que sumados superen el límite que fije el Consejo Nacional Electoral.

Ningún candidato a la Presidencia de la República, a corporaciones públicas o a alcaldías municipales, podrá invertir en la respectiva campaña, de su propio peculio o del de su familia, suma que sobrepase la que fije el Consejo Nacional Electoral. El Consejo, fijará los límites a que se refiere este artículo, para cada elección, teniendo en cuenta los costos de las campañas y la apropiación que el Estado haga para reponer parcialmente los gastos efectuados durante ellas.

Artículo 27. El artículo 13 de la Ley 58 de 1985, quedará así:

"Naturaleza de las contribuciones. Las contribuciones en dinero o en especie que no excedan los límites fijados por el Consejo Nacional Electoral, tendrán el carácter de donación para efectos tributarios. Estas donaciones se asimilarán a las efectuadas por las sociedades anónimas. También constituyen donaciones los pagos que haga un tercero dentro de los límites fijados por el Consejo Nacional Electoral, para cancelar obligaciones relacionadas con las actividades propias de una campaña electoral, así no se hicieren a nombre del candidato o de una de las entidades sin ánimo de lucro de los partidos o movimientos.

Artículo 28. El artículo 14 de la Ley 58 de 1985, quedará así:

"Requisitos de entrega. Las donaciones a un candidato o precandidato determinados deberán ser entregadas a su partido o movimiento, o a la persona jurídica que lo apoye, si es independiente, con indicación expresa del nombre del beneficiario.

El partido, movimiento o persona jurídica correspondiente, de conformidad con sus estatutos girará el valor respectivo a la autoridad competente de la campaña del candidato.

Artículo 29. Préstamos. Los préstamos a un partido, movimiento o candidato no podrán superar la suma que fije el Consejo Nacional Electoral para cada elección.

Artículo 30. Actividades de financiación. Cada partido o movimiento podrá regular lo relativo a cuotas, rifas y otras actividades tendientes a financiar su actividad política o electoral, en cuyo caso los dineros, ingresarán a sus respectivos patrimonios y serán objeto de los sistemas de control previstos en la ley.

Cualquier persona tiene derecho a organizar y aportar a fondos de financiación de partidos o movimientos, cuya administración y vigilancia corresponderá a cada partido o movimiento según los estatutos.

Cuando quiera que se utilice el nombre de un partido o movimiento para recaudar fondos, deberá notificarse a la respectiva organización política, la cual podrá ejercer el control y vigilancia de la actividad conforme a sus estatutos.

Artículo 31. Sanciones. La persona que viole lo establecido en los artículos anteriores incurrirá en multa que podrá ser hasta el triple de lo invertido, donado, pagado o prestado, y no podrá recibir dineros provenientes de fondos estatales. El Consejo Nacional Electoral, de oficio o a petición de cualquier persona, previa notificación personal al infractor y con el cumplimiento de los demás procedimientos que garanticen el derecho de defensa, impondrá la sanción a favor del Fondo Estatal de Financiación de Partidos y Campañas Presidenciales.

TÍTULO V

Financiación estatal de los partidos y movimientos.

Artículo 32. Solicitud de financiación. Los partidos o movimientos políticos, debidamente inscritos, que tengan representación en el Congreso de la República, podrán solicitar ante el Consejo Nacional Electoral financiación para desempeñar sus funciones democráticas.

Los órganos directivos competentes de los partidos y movimientos políticos presentarán las solicitudes de financiación estatal dentro de los tres (3) meses siguientes a la elección respectiva. Los dineros asignados serán administrados conforme a lo establecido en la ley y en los estatutos del partido o movimiento.

Artículo 33. Cuantía de las asignaciones. La cuantía de las asignaciones se calculará conforme a lo establecido en este artículo:

a) Cada partido o movimiento político, debidamente inscrito y representado en el Congreso de la República, recibirá anualmente una suma básica fija, que se calculará dividiendo el equivalente al 20% de lo apropiado para este efecto por el número de partidos o movimientos que reúnan los requisitos necesarios;

b) Los recursos restantes, se distribuirán entre los partidos o movimientos políticos inscritos y representados en el Congreso de la República, en proporción

al número de votos depositados a favor de ellos, en las últimas elecciones para Congreso.

Artículo 34. Financiación de los partidos o movimientos políticos en representación en el Congreso. En el año de las elecciones para Congreso y Presidente de la República, cualquier partido o movimiento político, sin representación en el Congreso, que hubiere obtenido un apoyo electoral superior al uno por ciento (1%) de los votos válidos en las últimas elecciones, podrá solicitar financiación estatal ante el Consejo Nacional Electoral.

En tal caso, dichos partidos o movimientos participarán en la distribución de los recursos mencionados en el literal b) del artículo anterior, para dicho año, en proporción al número de votos que hubieren obtenido.

Artículo 35. Giros y apropiaciones. En el presupuesto nacional se incluirán las partidas necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en esta ley. El Consejo Nacional Electoral dispondrá de dichos recursos conforme a lo establecido en este estatuto.

El pago de las asignaciones se hará trimestralmente y por anticipado. Cuando el monto de las asignaciones sea afectado por los resultados de las elecciones, el Consejo Nacional Electoral procederá a realizar los ajustes necesarios para que los pagos de los trimestres siguientes reflejen los cambios en el apoyo electoral a cada partido o movimiento, conforme a lo establecido en el artículo 33 de esta ley.

Artículo 36. Prohibiciones. Los partidos, movimientos o sus representantes en el Congreso de la República y en las demás corporaciones públicas, no podrán recibir, directa o indirectamente, el erario público, sumas de dinero para financiar actividades diferentes a las reguladas por esta ley, salvo las que corresponden por razón de su investidura, o cargo.

El hecho de asignar o recibir sumas que contravenzan esta disposición será considerado como uso indebido de dineros oficiales, para los efectos penales y fiscales que sean del caso.

Artículo 37. Financiación de partidos o movimientos regionales. Las entidades territoriales podrán financiar o reponer los gastos de los partidos o movimientos regionales debidamente inscritos, siguiendo los mismos criterios señalados en la presente ley.

TÍTULO VI

Financiación estatal de las campañas presidenciales.

Artículo 38. Solicitud de financiación. El partido o movimiento político que cumpla los requisitos para obtener financiación estatal, podrá solicitar ante el Consejo Nacional Electoral la reposición de los gastos de una campaña presidencial.

La solicitud la presentará el órgano directivo competente del partido o movimiento, el cual recibirá las sumas correspondientes, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley.

Artículo 39. Requisitos. No tendrá derecho a la reposición de los gastos de la campaña, el partido o movimiento cuyo candidato presidencial hubiere obtenido menos del cinco por ciento (5%) de los votos válidos en la elección.

Artículo 40. Situación de candidatos independientes. Un candidato presidencial independiente, tendrá derecho a la reposición de los gastos de la campaña si obtiene más del cinco por ciento (5%) de los votos válidos en la elección. La persona jurídica constituida para organizar la campaña recibirá las sumas de dinero correspondientes y el candidato velará porque se disponga adecuada y legalmente de ellas.

Artículo 41. Reposición de los gastos. En la reposición de los gastos de las campañas presidenciales se aplicarán las siguientes reglas:

a) Cada partido, movimiento o candidato independiente, con derecho a reposición, recibirá la suma que se determine mediante ley, por cada voto, válido a su favor;

b) El Consejo Nacional Electoral liquidará, con base en la información que le proporcionen los partidos o movimientos y candidatos independientes, la suma de reposición que le corresponde a cada uno de ellos;

c) La reposición de los gastos se efectuará un (1) mes después de vencido el plazo para la presentación de los balances de ingresos y egresos de las campañas;

d) Perderá el derecho a la reposición de gastos el partido, movimiento o candidato independiente, que a juicio del Consejo Nacional Electoral, hubiere incurrido en violación grave de las disposiciones de la presente ley. Las causales respectivas serán establecidas por el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 42. Partidas presupuestales. En el presupuesto nacional se incluirán las partidas necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en este Título.

TÍTULO VII

Publicidad y rendición de cuentas.

Artículo 43. Uso y destinación de los recursos estatales. Los recursos provenientes del Estado deberán utilizarse únicamente para financiar las actividades propias de los partidos, movimientos o campañas a que se refiere la presente ley.

Parágrafo. Los recursos provenientes de aportes estatales deben ser llevados y presentados en cuentas separadas dentro de la contabilidad general de la tesorería general del partido o movimiento, y de las personas jurídicas cuando se trate de un candidato independiente.

Artículo 44. Informes públicos. Los partidos o movimientos deberán presentar ante el Consejo Nacional Electoral informes públicos sobre:

a) Los ingresos y egresos anuales del partido o movimiento, antes del 31 de enero de cada año;

b) La destinación y ejecución de los dineros públicos que les fueron asignados, dentro de los cuatro (4) meses siguientes al pago de la cuarta cuota trimestral;

c) Los ingresos obtenidos y los gastos realizados durante la campaña presidencial. Este balance deberá ser presentado a más tardar un (1) mes después del correspondiente debate electoral.

Parágrafo. Todos estos informes serán publicados en el "Diario Oficial", después de haber sido revisados por el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 45. Candidatos independientes. Los candidatos presidenciales independientes deberán presentar el balance en la oportunidad señalada, en el literal c) del artículo anterior.

Artículo 46. Rendición de cuentas. En las rendiciones de cuentas se consignarán por lo menos las siguientes categorías de ingresos:

a) Contribuciones de los miembros;

b) Donaciones;

c) Rendimiento de las inversiones;

d) Rendimientos netos de actos públicos, de la distribución de folletos, insignias, publicaciones y cualquier otra actividad lucrativa del partido o movimiento.

e) Créditos.

f) Ayudas en especie.

g) Dineros públicos.

Parágrafo. A los informes se anexará una "lista de donaciones y créditos", en la cual deberán relacionarse, con indicación del importe en cada caso y del nombre de la persona correspondiente, las donaciones y créditos que superen la suma fijada por el Consejo Nacional Electoral.

Los partidos o movimientos deberán llevar una lista de donaciones y créditos con la dirección y el teléfono de las personas correspondientes, la cual sólo podrá ser revisada por el Consejo Nacional Electoral para verificar el cumplimiento de las normas establecidas en la presente ley.

Artículo 47. Clases de gastos. En las rendiciones de cuentas se consignarán por lo menos las siguientes clases de gastos:

a) Gastos de administración.

b) Gastos de oficina y de adquisiciones.

c) Inversiones en material para el trabajo público del partido o movimiento, incluyendo publicaciones.

d) Actos públicos.

e) Servicio de transporte.

f) Ayudas a los miembros o candidatos.

g) Gastos de capacitación e investigación política.

h) Gastos judiciales y de rendición de cuentas.

i) Gastos de propaganda política.

j) Cancelación de créditos.

k) Aquellos gastos que sobrepasen la suma que fije el Consejo Nacional Electoral.

TÍTULO VIII

Divulgación política y propaganda electoral.

Artículo 48. El artículo 16 de la Ley 58 de 1985, quedará así:

"**Utilización de los medios de comunicación.** Los partidos, movimientos y candidatos a cargos de elección popular podrán hacer divulgación política y propaganda electoral por los medios de comunicación, con las limitaciones que establezca la ley".

Artículo 49. Divulgación política. Entiéndese por divulgación política la que con carácter institucional realicen los partidos, movimientos y candidatos, con el fin de difundir y promover los principios, programas y realizaciones de los partidos o movimientos, así como sus políticas frente a los diversos asuntos de interés nacional. Mediante este tipo de publicidad no se podrá buscar apoyo electoral para los partidos o movimientos, ni utilizar imágenes, símbolos o sonidos propios de las campañas que adelanten aspirantes a cargos de elección popular. La divulgación política así definida podrá realizarse en cualquier tiempo, con las limitaciones que se establecen en esta ley.

Artículo 50. Propaganda electoral. Entiéndese por propaganda electoral, la que realicen los partidos o movimientos políticos y los candidatos a cargos de elección popular, con el fin de obtener apoyo electoral.

Esta clase de propaganda electoral únicamente podrá realizarse durante los ciento veinte (120) días anteriores a la fecha de las elecciones presidenciales o de corporaciones públicas, según el caso.

Divulgación política.

Artículo 51. El artículo 17 de la Ley 58 de 1985, quedará así:

"**Acceso a los medios de comunicación del Estado.** De conformidad con la reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral y con sujeción a los límites establecidos en la ley, los partidos y movimientos inscritos, con representación en el Congreso, tendrán acceso a los medios de comunicación del Estado, en forma gratuita y en proporción al número de votos obtenidos en las últimas elecciones, para realizar divulgación política dentro de los sesenta (60) días anteriores a las elecciones.

Los partidos o movimientos inscritos, sin representación en el Congreso, tendrán acceso a los medios de comunicación del Estado, en proporción al número de votos obtenidos en las últimas elecciones, si presentan al Consejo Nacional Electoral una solicitud suscrita

por 20.000 ciudadanos, a lo menos, en la que se especifique el nombre y la cédula de ciudadanía de cada uno de ellos.

El Registrador Nacional del Estado Civil establecerá los procedimientos que deben seguirse a fin de realizar cotejos que permitan establecer la correspondencia entre las firmas, los nombres y los números de cada documento de identidad. En caso de falsedad el Consejo Nacional Electoral suspenderá hasta por seis meses la personería jurídica del partido, movimiento o agrupación correspondiente y negará el beneficio a que se refiere esta disposición.

Artículo 52. Uso del servicio de radio privado. Los concesionarios para la prestación del servicio de radio-difusión sonora, que acepten publicidad política, lo harán en condiciones de igualdad a todos los partidos o movimientos que lo soliciten.

Propaganda electoral.

Artículo 53. El artículo 18 de la Ley 58 de 1985, quedará así:

"**Acceso a los medios de comunicación del Estado en campañas presidenciales.** De conformidad con la reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral, los candidatos a la Presidencia de la República, dentro de los treinta (30) días anteriores a la elección, tendrán acceso a los medios de comunicación social del Estado, en forma gratuita, para que expongan sus tesis y programas, si cumplen alguno de los siguientes requisitos:

a) Ser candidato de un partido o movimiento político registrado, con representación en el Congreso;

b) Presentar al Consejo Nacional Electoral una solicitud suscrita por 20.000 ciudadanos, a lo menos, en los términos previstos en el artículo 51 de la presente ley.

Cuando un partido haga uso del sistema de la consulta popular para la elección de candidatos a la Presidencia de la República, los precandidatos tendrán acceso a los espacios asignados al partido o movimiento, en los medios de comunicación del Estado, en condiciones de igualdad según lo determine el órgano directivo competente del respectivo partido o movimiento.

Artículo 54. Utilización de los espacios de televisión en campañas presidenciales. Durante los treinta (30) días anteriores a la elección presidencial estará permitida la propaganda electoral por los canales de la televisión nacional o regional.

El Consejo Nacional de Televisión establecerá el número y duración de los espacios para la propaganda electoral y reglamentará mediante acuerdo, la utilización de los mismos, en forma que se garantice el respeto a las instituciones y la honra de las personas. No podrá mencionarse el nombre de los demás candidatos o a rasgos que los identifique.

El Consejo Nacional Electoral los distribuirá en términos de estricta igualdad y equidad entre los distintos candidatos a la Presidencia de la República.

Artículo 55. Requisitos para la presentación de cuñas por televisión. El Instituto Nacional de Radio y Televisión difundirá propaganda electoral con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Su contenido de las cuñas se limitará a la exposición de las ideas y programas propios de la campaña que realice el respectivo candidato a la Presidencia de la República.

2. Por ningún motivo podrá mencionarse el nombre de los demás candidatos a la Presidencia de la República, o un rasgo que los identifique.

3. En ningún caso las programadoras podrán pautar ni retransmitir dichas cuñas.

El Consejo Nacional de Televisión señalará el número y la duración de las cuñas, de acuerdo a la reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral para garantizar la igualdad y equidad entre los distintos candidatos.

Artículo 56. Mecanismos de vigilancia y control. El Consejo Nacional de Televisión definirá los mecanismos de vigilancia y control que aseguren el estricto cumplimiento de lo dispuesto en esta ley y en sus reglamentos.

Artículo 57. Propaganda en espacios públicos. Corresponde a los concejos regular la forma, características, lugares y condiciones para la fijación de carteles, pasa calles, afiches y vallas destinadas a difundir propaganda electoral, a fin de garantizar el acceso equitativo de los partidos, movimientos, agrupaciones y candidatos a la utilización de estos medios, en armonía con el derecho de la comunidad a disfrutar del uso del espacio público y a la preservación de la estética.

Los alcaldes señalarán los sitios públicos autorizados para fijar esta clase de propaganda, previa consulta con un comité integrado por representantes de los diferentes partidos, movimientos o grupos políticos que participen en la elección, a fin de asegurar una equitativa distribución.

No podrán utilizarse bienes privados para desplegar este tipo de propaganda sin autorización del dueño.

Transcurrido el debate electoral, los partidos, movimientos y candidatos deberán retirar las vallas, afiches, carteles y pasa calles y restablecer los sitios utilizados dejándolos en el estado en que se encontraban.

Los alcaldes podrán exigir que se garantice plenamente el cumplimiento de esta obligación antes de conceder las respectivas autorizaciones.

Prohíbense los afiches, letreros y formas análogas de divulgación política y propaganda electoral en los

postes, puentes, alcantarillas y obras similares en las rutas y vías públicas.

El incumplimiento de esta norma, acarreará la pérdida total o parcial del derecho al reembolso de los gastos electorales de que trata esta ley, sanción que impondrá el Consejo Nacional Electoral de conformidad con el procedimiento previsto en la Ley 58 de 1985, para lo cual se garantizará en todo caso el derecho de defensa.

TÍTULO IX

Organismos de vigilancia, control y administración.

Artículo 58. **Funciones.** El Consejo Nacional Electoral, tendrá las siguientes funciones además de las que le confiere el Código Electoral y la legislación vigente:

- Dictar resoluciones para el cumplimiento de sus funciones;
- Adelantar investigaciones administrativas para verificar el estricto cumplimiento de las leyes mencionadas y sancionar con multas a los responsables, conforme a lo establecido en la Ley 58 de 1985;
- Citar personas a que rindan testimonio y presenten informes relacionados con el cumplimiento o ejecución de las leyes mencionadas;
- Preparar y publicar documentados que faciliten el entendimiento y cumplimiento de las leyes citadas;
- Emitir conceptos interpretando las disposiciones legales mencionadas, a solicitud del interesado;
- Fijar las cuantías a que se refiere esta ley.

Artículo 59. **Informe de labores.** El Consejo Nacional Electoral presentará anualmente al Congreso de la República un informe de labores.

Artículo 60. **Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales.** Créase el Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales, sin personería jurídica, como sistema especial de cuentas adscrito al Consejo Nacional Electoral.

El patrimonio del fondo estará integrado con los recursos que asigne el Estado para la financiación de los partidos o movimientos y campañas electorales, y por las demás sumas previstas en la presente ley.

La administración del Fondo será competencia del Consejo Nacional Electoral y la ordenación del gasto corresponderá al presidente del citado Consejo.

Artículo 61. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Julio César Sánchez
Ministro de Gobierno.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congresistas:

El nivel de desarrollo político que requiere la Nación colombiana sólo puede alcanzarse si se crean las condiciones necesarias para el fortalecimiento de los partidos políticos. Poco valen los esfuerzos por renovar el Estado y las instituciones si al mismo tiempo no se modernizan los partidos.

Mientras dispongamos de partidos modernos, nuestra democracia será más amplia y participativa. Siempre será defectuosa la colaboración entre los poderes públicos si no se cuenta con partidos organizados que transformen la opinión nacional en programas y propuestas que se ejecuten desde el gobierno o se discutan desde la oposición.

La suerte misma de la democracia descansa en el éxito de los partidos, pues, una de las funciones que estos cumplen en la sociedad civil es la de trasladar las confrontaciones violentas al debate público de las ideas, para que rija el parecer de las mayorías y se respete y tolere el disenso de las minorías. La política, en el contexto de la sociedad moderna, es el medio civilizado para superar la lucha armada que se tornó anacrónica en la realidad propia de la historia colombiana.

El propósito de institucionalizar, modernizar y fortalecer a nuestros partidos continúa el esfuerzo trazado por la Ley 58 de 1985 y recoge iniciativas tan importantes como las contenidas en el proyecto presentado en 1988 por el entonces Ministro de Gobierno, César Gaviria Trujillo.

El proyecto está orientado por principios generales como la democratización, la institucionalización, la modernización, el control y la igualdad de las fuerzas políticas, bajo la garantía de la equidad y la autonomía de los partidos y movimientos.

A. Principios generales.

1. Democratización.

Se busca una participación amplia e igualitaria de las fuerzas políticas del país, estimulando a su vez los derechos de los afiliados a intervenir en la organización, el control y las decisiones de los partidos.

2. Institucionalización.

Se pretende fortalecer la presencia nacional de los partidos para que en lo posible la política se realice al interior de organizaciones actuantes y transparentes, que se consoliden como protagonistas de las grandes decisiones del país y sean el soporte de la democracia.

3. Modernización.

Se busca la idónea y eficaz organización y funcionamiento de los partidos, para que superen su tradi-

cional estructura de cuadros y se transformen en amplios instrumentos participativos de todas las expresiones de la opinión nacional.

4. Control.

La publicidad y transparencia de la gestión de los partidos asegura su legitimidad y prestigio ante la sociedad. Al efecto se fijan precisas funciones de vigilancia asignadas al Consejo Nacional Electoral.

5. Igualdad de las fuerzas políticas.

Como garantía de la organización democrática, se pretende establecer un marco institucional que garantice la igualdad de oportunidades de las diferentes fuerzas políticas.

Tal cometido se desarrolla en nueve títulos a saber:

- Disposiciones generales.
- Organización y funcionamiento de los partidos.
- Designación y postulación de candidatos.
- Financiación privada de los partidos, movimientos y de las campañas electorales.
- Financiación estatal de los partidos y movimientos.
- Financiación estatal de las campañas presidenciales.
- Publicidad y rendición de cuentas.
- Divulgación política y propaganda electoral.
- Organismos de vigilancia, control y administración.

B. Desarrollo legislativo.

I. Disposiciones generales.

Este título introduce la definición de los partidos y movimientos y la distinción entre asociaciones políticas del orden nacional y regional.

La Constitución hace mención de los partidos en su preámbulo, y en los artículos 80, 120, 124, 128, 172, 173 y 178, pero no existe una definición que facilite la precisión de las consecuencias jurídicas derivadas del hecho de ser un partido o movimiento político.

La experiencia democrática de nuestro país, y las consideraciones de la honorable Corte Suprema de Justicia en sentencias de julio 14 de 1983, septiembre 6 de 1984 y junio 19 de 1986, permiten proponer una definición de los partidos y movimientos como asociaciones permanentes de ciudadanos constituidas con los objetivos fundamentales de participar en la formación y expresión de la voluntad del pueblo y de acceder a los cargos de elección popular. A la tradicional función política de canalización de la voluntad popular se añade el carácter de permanencia.

La realidad política colombiana ha mostrado cómo al lado de las formas tradicionales de organización partidista, han surgido nuevas expresiones de movilización; bien al interior de los partidos como tendencias o matices de ellos, bien como asociaciones políticas por encima de los mismos, e incluso, como simples alianzas electorales previas a las elecciones.

Sin duda, estas variantes de nuestra cultura política han enriquecido e impulsado la confrontación de ideas, y en consecuencia deben ser contempladas en la legislación de los partidos. Así se consagra en el proyecto, cuando se menciona a los movimientos políticos y a las alianzas electorales como titulares de los derechos y obligaciones previstas en el estatuto, siempre que se cumplan las condiciones exigidas en el mismo.

Uno de los propósitos fundamentales del estatuto es el de fortalecer la estructura y el funcionamiento nacional de los partidos. Al efecto se hacen más exigentes los requisitos para el reconocimiento y la vigencia de un partido nacional; pero como quiera que existen expresiones políticas íntimamente ligadas a intereses locales y regionales, esta reforma plantea también la posibilidad del reconocimiento de partidos regionales, cuando tengan representación en diez circunscripciones electorales, a lo menos.

II. Organización y funcionamiento.

El Título II contiene disposiciones tendientes a actualizar las normas vigentes sobre la institucionalización y funcionamiento de los partidos, precisando los derechos y las obligaciones derivadas del reconocimiento de un partido.

De análoga manera se busca garantizar la mayor participación de los miembros de cada colectividad y la clara distribución de competencias entre los órganos del gobierno y administración de las asociaciones políticas.

Para el reconocimiento de la personería jurídica de los partidos se conservan las exigencias generales del artículo 4º de la Ley 58 de 1985 pero se aumenta de 10.000 a 50.000 el número de afiliados necesarios para constituirse como partido o movimiento nacional. Así mismo se exige que la solicitud de reconocimiento se presente tres meses antes a una elección a fin de impedir la propagación de partidos "ad hoc".

El artículo 5º, sobre principios de organización y funcionamiento agrega a lo ya dispuesto en el artículo 2º de la Ley 58, la obligatoriedad de la renovación periódica de las directivas de los partidos en los términos fijados en la ley y en los estatutos.

El artículo 6º se ocupa del contenido de los estatutos. En esta norma se agregan algunas disposiciones a lo preceptuado por el artículo 3º de la Ley 58. Por una parte se hacen precisiones derivadas de la distinción entre partidos nacionales y regionales y de otra se

exige la inclusión de aspectos como la composición y distribución de competencias entre los órganos de gobierno y administración, las autoridades responsables de manejos de fondos y el régimen de contabilidad lo cual contribuye a una mayor transparencia y por ende a un mayor control. Por último se incluye lo relativo a los procedimientos para la selección de los candidatos y a las causales de disolución, aspectos que al ser incluidos en los estatutos permiten un claro conocimiento de los mismos por parte de los afiliados.

El artículo 7º reitera la obligatoriedad de los estatutos como consecuencia legal de la institucionalización de los partidos y consagra un mecanismo para su control de juridicidad cuando quiera que contravengan la constitución o las leyes.

El artículo 8º reitera y extiende la garantía a la propiedad de los partidos sobre su nombre, símbolos y colores y actualiza el artículo 21 de la Ley 58 en cuanto a la denominación y competencia del Consejo Nacional Electoral en esta materia.

El artículo 9º regula la integración de los órganos directivos. Se exige su renovación cuando menos cada cuatro años. Se garantiza la participación de quienes hubieren sido elegidos a cargo de elección popular a nombre del partido y se facilita la participación de los afiliados mediante representantes.

El artículo 10 señala el papel que deben jugar las convenciones como órganos máximos de los partidos. Introduce la obligatoriedad de que se realicen al menos cada dos años. Igualmente se precisan sus funciones principales a saber: aprobar los estatutos, las declaraciones programáticas y los informes que deben rendir las directivas del partido.

El artículo 11 institucionaliza la organización territorial de los partidos lo cual favorece la clara relación entre sus directivas nacionales y locales.

Los artículos 12 y 13 consagran los derechos y las responsabilidades de los afiliados con el fin de establecer una clara normatividad acerca de la participación de los mismos en las colectividades políticas.

El artículo 14 hace obligatoria la existencia de tribunales de garantías como instancias imparciales que sirvan para el control interno de los partidos.

El artículo 15 sobre organizaciones vinculadas a los partidos promueve la integración entre las fuerzas políticas y sociales.

El artículo 16 promueve la creación de organismos asesores y de estudios que colaboren a los partidos y sus representantes en la elaboración de proyectos y plataformas ideológicas.

El artículo 17, consagra normas sobre el procedimiento para adoptar decisiones con el fin de establecer garantías a las minorías.

El artículo 18 relativo a la extinción de los partidos contiene disposiciones tendientes a asegurar que sólo subsistan como partidos aquellos que mantengan su carácter de permanencia y representatividad políticas.

El artículo 19 precisa las consecuencias de la extinción de los partidos en cuanto a sus distintivos y patrimonio. El artículo 20 sobre escisiones busca otorgarle a un órgano decisorio e imparcial, la competencia para resolver disputas sobre bienes, nombres, emblemas, entre otros, como consecuencia de escisiones al interior de los partidos.

III. Designación y postulación de candidatos.

En los artículos 21 a 25 se pretende fortalecer una adecuada disciplina para la escogencia de los candidatos oficiales de los partidos sin perjuicio de que los candidatos disidentes puedan participar como candidatos independientes.

La reciente experiencia de la consulta popular, que al decir del Presidente César Gaviria, enriqueció a la democracia y demostró que los electores quieren vincularse más de cerca a las decisiones de la organización política, queda sometida a lo dispuesto en la Ley 03 de 1989.

IV. Financiación privada de partidos, movimientos y campañas presidenciales.

Se reconoce el derecho de los partidos a percibir contribuciones de origen privado pero se promueve un nivel racional de las mismas a fin de asegurar la independencia y autonomía de los partidos frente a los capitales privados.

De otra parte, al establecerse límites y controles a la financiación privada de los partidos se garantiza la igualdad de oportunidades, y en especial la de partidos cuya militancia carece de recursos económicos.

Se asigna al Consejo Nacional Electoral la facultad de fijar los montos máximos de las donaciones, préstamos e inversiones. En el artículo 31 se conserva el carácter de donación para efectos tributarios de las contribuciones, y se sanciona drásticamente, hasta tres veces el monto, a quienes violen los límites fijados.

V. Financiación estatal de los partidos y movimientos.

El normal funcionamiento de la democracia depende en gran medida de la permanente actividad de los partidos. Por esta razón se estima conveniente la continua financiación de las asociaciones políticas por parte del Estado, de manera pública e institucional, y equitativa, para todas las fuerzas políticas; pues la financiación indirecta a través de los denominados auxilios parlamentarios queda expresamente prohibida en el artículo 38 del proyecto.

En el presupuesto nacional se incluirán las partidas que el Consejo Nacional Electoral dispondrá en estos términos:

Un factor fijo, del 20% de lo apropiado dividido por el número de partidos o movimientos con representación en el Congreso, para cada uno de ellos; y un factor variable, del 80% restante, según la proporción de votos emitidos a favor de ellos en las últimas elecciones para Congreso. Los partidos sin representación en el Congreso y que hubieren obtenido por lo menos el 1% de los votos válidos de los últimos comicios, obtendrán este beneficio en proporción al número de votos alcanzados.

Esta fórmula atorge plenamente la necesidad de proveer de fondos estatales a aquellos partidos que por tesis y programas hayan contado con la simpatía de la mayoría, sin desconocer las necesidades de grupos minoritarios que hubieren obtenido un grado mínimo de movilización.

Sin lugar a dudas esta medida fortalece la institucionalización de la política, pero al interior de los partidos y movimientos.

VI. Financiación estatal de las campañas presidenciales.

Respecto a la financiación estatal de las campañas presidenciales, aquel partido o candidato presidencial independiente que hubiere obtenido el 5% de los votos, cuando menos, podrá solicitar la reposición de los gastos de su campaña.

Si el partido, movimiento o candidato viola en forma grave las disposiciones de la ley, a juicio del Consejo Nacional Electoral, perderá el derecho a la reposición de gastos electorales.

VII. Publicidad y rendición de cuentas.

La ley contempla un estricto control al uso de los dineros públicos y privados. Para dicho efecto se consagra la obligación de rendir precisos informes y cuentas ante el Consejo Nacional Electoral, los cuales además de la revisión del Consejo deben ser publicados en el *Diario Oficial* a fin de que la opinión pública también fiscalice el manejo de los dineros y la gestión administrativa de los partidos y movimientos.

VIII. Divulgación política y propaganda electoral.

Los ciudadanos deben conocer de la mejor manera posible las tesis y programas de las diferentes fuerzas políticas. Al mismo tiempo los distintos partidos y movimientos deben gozar de igualdad de oportunidades en el acceso a los medios de comunicación de la sociedad.

Los artículos 49 y 50 diferencian claramente la divulgación política y la propaganda electoral. La primera hace referencia a la publicidad institucional de los programas y principios de un partido, y puede realizarse en cualquier tiempo. La segunda va dirigida a obtener el apoyo electoral para los candidatos y sólo puede hacerse 120 días antes de las elecciones.

En cuanto a la divulgación política, el acceso a los medios de comunicación estatal será gratuita pero sólo durante los 60 días anteriores a las elecciones y previo el cumplimiento de ciertas condiciones que aseguren el uso ponderado de tan importante medio social. Tendrían acceso los partidos y movimientos inscritos y representados en el Congreso, en proporción al número de votos obtenidos en las últimas elecciones. Aquellos sin representación también podrían hacerlo previa presentación de una solicitud suscrita por 20.000 ciudadanos, a lo menos.

En el artículo 52 se dispone que los concesionarios de radiodifusión, si aceptan publicidad de divulgación política, deberán hacerlo en igualdad de condiciones para todos, apoyándose así, el necesario equilibrio entre las fuerzas políticas.

Para el caso de la propaganda electoral en campañas presidenciales (artículo 53), los candidatos tendrán acceso a los medios de comunicación, dentro de los 30 días anteriores a la elección, siempre que se trate de candidatos pertenecientes a partidos o movimientos inscritos y con representación en el Congreso, o apoyados por una solicitud de 20.000 ciudadanos a lo menos. Si se trata del acceso a la televisión, en este mismo evento, corresponde al Consejo Nacional de Televisión establecer el número y duración de los espacios y cuñas según lo previsto en los artículos 54 y 55 del proyecto.

A tono con el amplio apoyo de la ciudadanía por el respeto al derecho de la comunidad a disfrutar el uso del espacio público y a la preservación de la estética, se prohíbe toda propaganda política y electoral en los postes, puentes, obras de arte de las rutas y vías públicas y se faculta a los concejos para regular la forma, características, lugares y condiciones para la fijación de carteles, para calles, afiches y vallas.

IX. Organismos de vigilancia, control y administración.

La ley, se propone igualmente el robustecimiento del Consejo Nacional Electoral, otorgándole mecanismos para ejercer a cabalidad las funciones de vigilancia, control y administración. Se le confieren funciones determinantes como adelantar investigaciones administrativas, sancionar con multas, citar a personas a rendir testimonio y presentar informes, preparar y publicar documentos que faciliten el cumplimiento y entendimiento de las normas electorales, emitir conceptos y fijar las cuantías referidas en esta ley. Pero, además, se le faculta para dictar resoluciones para el cumplimiento de sus funciones, como lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia en reiterados fallos.

Para finalizar, se crea el Fondo Nacional de Financiamiento de Partidos y Campañas Electorales, sin personería jurídica y como sistema especial de cuentas adscrito al Consejo, cuyo patrimonio estará integrado por los recursos estatales para la financiación de los partidos y las campañas y las demás sumas previstas en esta ley.

Convencido de que la experiencia de los honorables congresistas y el aporte de los demás proyectos contribuirán a enriquecer esta iniciativa, se presenta este estatuto a la consideración del Congreso con el propósito de contribuir a la modernización de nuestras instituciones políticas.

Julio César Sánchez García
Ministro de Gobierno.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes.

Bogotá, D. E., octubre 22 de 1990.

Señor Presidente:

Con el objeto de que se proceda a repartir el proyecto de ley número 96 de 1990, "por la cual se modifica el estatuto básico de los partidos y movimientos políticos, se dictan normas sobre financiación de los partidos y las campañas electorales, y se expiden otras disposiciones", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en la fecha ante la Secretaría General (artículo 9º de la Ley 7ª de 1945). La materia de que trata el anterior proyecto de ley es de competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado,
Crispín Villazón de Armas.

PRESIDENCIA DEL SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. E., octubre 22 de 1990.

De conformidad con el informe de la Secretaría General dése por repartido el proyecto de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará el mencionado proyecto a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en los *Anales del Congreso*.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,
AURELIO IRAGORRI HORMAZA

El Secretario General del honorable Senado,
Crispín Villazón de Armas.

P O N E N C I A S

PONENCIA PARA PRIMER DÉBATE

al proyecto de ley número 3 Cámara, 92 Senado de 1989, "por la cual se establece el ajuste de valor de los créditos laborales".

Señor Presidente y honorables miembros Comisión Séptima Constitucional Permanente honorable Senado de la República:

Cumplo con el honroso encargo con que me ha distinguido esa honorable célula legislativa, al designarme como Senador ponente para primer debate al presente proyecto de ley, el cual ha hecho ya su tránsito en la honorable Cámara de Representantes.

De la lectura cuidadosa tanto a la exposición de motivos como al proyecto en sí; así como del análisis a las normas constitucionales y legales; de la jurisprudencia y doctrinas existentes, acerca de esta materia, en nuestra vida jurídica colombiana, he llegado a la conclusión de que la iniciativa es saludable, pues incorpora a la denominada legislación laboral, una figura jurídica a tono con el momento histórico actual, oxigenando y dando dinámica por consiguiente, al deseo fervoroso de nuestros magistrados y juristas, quienes reiteradamente vienen sosteniendo que la Rama Legislativa del Poder Público está en mora de legislar acerca de la indexación, expidiendo una ley al respecto para, en esta forma, darle a la Rama Jurisdiccional una herramienta de trabajo, directa, de aplicación general, forzosa cuando las circunstancias y el material

probatorio no dejen duda sobre su aplicabilidad, sin necesidad de recurrir a la vía de extensión o al uso imprescindible del artículo 8º de la Ley 153 de 1887, o a echar mano del artículo 4º de la Ley 169 de 1896, modificadorio del artículo 10 de la Ley 153 de 1887, que textualmente reza: "Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema, como tribunal de casación, sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable y los jueces podrán aplicarla en casos análogos..."

Anotadas estas breves reflexiones, paso ahora a llamar la atención del honorable Senado para que al momento de debatir en primero y segundo debates este proyecto de ley, se detenga a examinar concienzudamente el espíritu filosófico de la misma, su efecto socio-económico y la potestad que da a los jueces para su aplicación, lo cual deseo dejar en claro en esta ponencia para que forme parte integrante de la historia de esta norma. Reflexiones éstas que para una mejor ilustración debieron quedar consignadas desde un principio en la exposición de motivos, por el Congresista autor del proyecto.

Indexación.

Neologismo adoptado del derecho francés, denominada también "cláusula de escala móvil". Concepto necesariamente jurídico-económico, referido a la viabilidad que se establece en las obligaciones a plazo o de tracto sucesivo con paralelismo mayor o menor con relación a las desvalorizaciones monetarias o el alza en el nivel de precios o de costos.

En la esfera judicial, se planteó la teoría de la imprevisión, aduciendo que, tornaba vil en ocasiones la obligación diferida, que el deudor había concertado con moneda sólida y concluía pagando con una debilitada o totalmente depreciada, que significaba una lesión sin más.

De lo anterior, los particulares idearon "convenciones flexibles"; es decir, que los valores pendientes de pago se sometían a un índice económico de variación en el mercado. Ejemplo: el precio del oro, o la paridad con una moneda extranjera sólida, rectora en las operaciones internacionales. La aspiración, ajustada a la equidad, consiste en lograr un seguro contra la inflación; que perdure en cada caso, con la suma que se perciba, el valor adquisitivo de la inicialmente convenida.

Aunque la figura o institución jurídica no se haya universalizado en la legislación o la jurisprudencia, es inquestionable que debe acoplarse el ciclo de la paridad económica entre el pasado y el presente, que la indexación persigue, a fin de que los acreedores a término no experimenten la denominada "estafa legal", de ser pagados con igual moneda, pero falsificada o corrompida ya en la capacidad adquisitiva.

Obsérvese cómo en el aspecto financiero, el procedimiento consiste en que, para facilitar la colocación de un empréstito, en que el prestador se garantiza contra depreciación monetaria rescatando el importe de intereses y del capital, según el valor de un bien o de un servicio que se designa para seguir la evolución general de los precios.

En el caso del proyecto en tránsito, se acomoda a la viabilidad del I.P.C. (índice de precios al consumidor). Sin embargo, permitáseme efectuar algunas consideraciones más amplias; la figura como esencia del derecho del trabajo, tiene que ver con la devaluación, desvalorización, corrección monetaria e inflación, todo ello, que se conjuga como indexación; lo que indica que el derecho laboral está inmerso en la realidad social, política y económica de la nación afrontando fenómenos que bajo esa órbita se denominan "reacciones en cadena".

Si el proceso laboral fuera ágil y vertiginoso, como se quiere por su redactores, sería muy posible que frente al derecho del trabajo, la figura de la indexación, fuera un poco impermeable.

Algunas jurisprudencias han despejado el camino y la timidez en impulsar o implantar la figura en el campo laboral, entendido que, la misma surja del Derecho Civil (Teoría de las Obligaciones). Ejemplo: Fallo de agosto 18 de 1982, Sala de Casación Laboral, con ponencia del doctor Fernando Uribe Restrepo, "...la lucha del derecho para preservar la equidad, frente al fenómeno económico de la creciente inflación...". Septiembre 19 de 1984, misma Sala, aplicó la indexación, en una sentencia relacionada con honorarios profesionales, que se tramitan ante la jurisdicción laboral, pero que se gobierna por las reglas del Derecho Civil.

La situación en el manejo de la figura, que sigue siendo dubitativa, podría tener un apoyo tutelar en los artículos 19, 65, 134, 135 y 136 del Código Sustantivo del Trabajo, y el 50 del Código-Procesal del Trabajo, este último texto, que consagra la facultad "de poder fallar más allá de lo pedido..."

La redacción del texto legislativo debe ser cuidadosa, y en esto deseo, especialmente, ocupar la atención de los honorables Senadores, en cuanto al sentido de aplicabilidad, ya que bajo esa facultad, los jueces estarían creando derecho, suplantando al legislador, o, incluso, para ir más lejos, prevaricando.

Ahora bien, el ponente del proyecto en la Cámara Baja, parte como su autor, del principio de la equidad, en el campo laboral, origen que nadie discute, pero ya cuando se refiere a la "corrección monetaria que se hace a las obligaciones laborales..." está indicando que compete a alguna autoridad equilibrar las fuerzas del trabajo y del capital, entonando que, las primeras, gocen de una defensa o amparo en su contraprestación. Es aquí donde se procura una estabilización ra-

zonable de las relaciones entre deudores y acreedores, indicando con lo anterior, que cuando desaparecen las razones de justicia y de bien común que ha tenido presente el legislador al dictar una norma, el juez en principio queda autorizado para sacar el caso de un encuadre legal inflexible y ubicarlo dentro del que las circunstancias reales exijan.

Síntesis.

Al proyecto, en materia tan importante y delicada, le falta un análisis más profundo, práctico y comparativo, si bien, el ponente inicial lo entiende como extensión al sector privado, vista la aplicabilidad que se contrae para el sector público, en los artículos 178 y 265 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).

Así las cosas, ha debido encasillarse en el espacio de los preceptos sustantivos atrás citados —artículos 19, 65, 134, 135 y 136, texto laboral—, estableciendo paralelo con el artículo 50 del Código de Procedimiento Laboral, mas no lo hizo, desestimando en actuación, de bulto y ostensible, el principio generador contenido en el artículo 1º del estatuto laboral vigente.

Es así, como de la lectura atenta del artículo 135 se podría concluir que, sólo el trabajador tiene la titularidad para exigir la conversión en moneda colombiana. Sin embargo, el patrono también tiene la facultad de sustitución, consagrada en el Decreto 444 de 1967, que busca "preservar el curso legal o poder liberatorio de la moneda colombiana". Obsérvese cómo, ni el autor del proyecto, ni el ponente inicial, examinaron el texto, como tampoco la Ley 187 de 1959 sobre prima móvil al salario, la que nunca se aplicó pero que es un importante antecedente que busca mantener el equilibrio entre el precio del trabajo y el costo de la vida, en concurrencia de algunas condiciones, hoy prioritarias: Inflación, índice promedio costo de vida, incremento espontáneo de salarios por los empleadores, o negativa a negociar, de los mismos con los trabajadores organizados sindicalmente.

Argumentos esenciales en favor de la indexación.

Son entre otros:

1º "El principio de la buena fe que debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el de trabajo. Si el deudor (patrono) no cumple con sus obligaciones para con el trabajador, su conducta debe ser sancionada".

2º "Reparación integral del daño. Si por ejemplo a la terminación del contrato de trabajo no le son reconocidas y pagadas la totalidad de prestaciones sociales e indemnizaciones al empleado, es de elemental justicia que en el momento de producirse el pago, se revalorice esa suma".

En contra de la "revaluación de créditos laboral", se presentan, también, entre otras:

1ª "La competencia privativa del Órgano Legislativo para fijar la ley, peso, tipo y denominación de la moneda, o sea que las normas consagran el curso forzoso y la fuerza liberatoria de nuestra moneda no pueden ser desconocidas por los particulares". (Con fundamento en el artículo 76, ordinal 15, de la Constitución Nacional, que tampoco fue tenido en cuenta ni por el autor del proyecto, ni por el ponente inicial, para darle mejor alcance socio-jurídico al objetivo legislativo).

2ª "La adopción de esta solución implicaría una obligación del principio nominalista que sigue desde tiempo atrás nuestra estructura económica". (En la tesis nominalista se entiende que el valor de la moneda depende de lo que represente, de acuerdo a la cifra que el Estado, en ejercicio de la facultad constitucional ya vista, ha impreso al acuñarla, al fabricarla, o sea que un peso es igual a un peso y un dólar es igual a un dólar).

Con los precedentemente expuesto, depósito a ustedes, honorables Senadores, las reflexiones anteriores a objeto, como ya lo anoté, de que formen parte de la historia de esta ley; del espíritu que anima al suscrito ponente con relación al aspecto filosófico, socio-económico-jurídico, y la potestad del fallador respectivo en su aplicación real. Y con el propósito, también, de optimizar mejor la propia visualización de los legisladores, su contenido y análisis.

Consecuente con estas modestas acotaciones, me permito proponer a la honorable Comisión:

Dése primer debate al proyecto de ley número 3 Cámara, 92 Senado de 1989, "por la cual se establece el reajuste de valor de los créditos laborales".

Vuestra comisión,

David Barros Vélez,
Senador ponente.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

sobre el Proyecto de ley número 207-S/89, "por medio de la cual se modifican algunas normas del Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones".

Señor Presidente, honorables Senadores:

La expedición del Decreto 1861 de 1989 que suprimió la institución del Tribunal de Conciliación significó toda una involución jurídica y política en materia de juzgamientos, en abierta contradicción con el desarrollo de la democratización institucional que demanda la Nación y que se observa, de otro lado, en los países más avanzados de occidente. Baste observar cómo en

Estados Unidos, Alemania Occidental, Francia, Bélgica e Inglaterra, entre otros, no sólo conservan la institución sino que se busca su perfeccionamiento. Y en la Colombia de postrimerías de siglo, cuando las aspiraciones populares se revelan nítidamente en el sentido de demandar mayores espacios de democracia, resulta un contrasentido eliminar un instituto que se confunde con la noción misma de democracia en cuanto supone la participación ciudadana en la valoración y juzgamiento de conductas socialmente negativas.

Ha transcurrido más de un año desde que, en situación puramente coyuntural, sin una política criminal de amplio aliento, se eliminó de un tajo al Tribunal Popular. Y los resultados son melancólicos: ni se consiguió la celeridad de la justicia, ni se eliminó la impunidad, menos aún, se ha logrado detener la impresionante ola de criminalidad. Es necesario, entonces, introducir las naturales rectificaciones y devolverle al país un instituto cuyos fundamentos son los mismos de la democracia. Pero, se impone demostrar las desacertadas motivaciones en que el Ejecutivo sustentó su decisión de abolirlo. Se dijo que las personas integrantes del jurado eran objeto de amenazas que constreñían sus conciencias y por esta vía, se llegaba a absoluciones con la consiguiente impunidad; que la idoneidad del jurado resultaba contraria a las trascendencias de la actividad del juzgamiento y que, en fin, el instituto se revelaba contrario a la necesidad de una justicia rápida.

Ninguna demostración objetiva se dio para acreditar que de manera general los jurados actuaban bajo el imperio de la intimidación y se desconoció, en cambio, que el clima de violencia moral que impera en el país afecta también a los jueces de derecho. Si la abolición del jurado pretendió evitar la presunta impunidad derivada de fallos concebidos bajo la coacción, ha de decirse que esa coacción es dable también y en mayor grado en relación con el juez de derecho, que por ser más fácilmente individualizable, se le coloca en un plano de mayor vulnerabilidad dada la ninguna dificultad para su identificación. Que el jurado entraña impunidad es afirmación vacua y apresurada: baste observar que eran contados los juzgamientos cumplidos a través de la institución, lo cual obedecía a la imposibilidad de iniciar el proceso penal por falta de identificación del inculcado, pues las fallas investigativas impedían e impiden la individualización del autor. De suerte que no es el jurado factor de impunidad, pues que esta responde a la estructura misma del procedimiento penal pero sobre todo a la inexistencia o ineficacia de instrumentos investigativos. Tampoco es convincente el argumento según el cual la falta de versación en derecho por parte del jurado se traduce en inidoneidad para el juzgamiento, pues razonar así supone desconocer el fundamento último de la institución, que, como es bien sabido, radica en un estricto juicio de exigibilidad según el cual lo que se cuestiona al jurado es si en su sentir personal le es exigible al procesado un comportamiento conforme a la prescripción legal, o, lo que es lo mismo si los miembros que lo integran, en las circunstancias del caso sometido a valoración hubieren obrado igual a como lo hizo el imputado, o si, por el contrario, se habrían comportado conforme lo manda la ley, absteniéndose de ejecutar la conducta originaria del proceso, es decir, la acción u omisión por la cual se juzga al procesado. Podría replicarse hipotéticamente que dentro de las posibilidades del jurado existen las de que se equivoque en la apreciación de los hechos, pero lo mismo puede ocurrir con el juez de derecho, quien por ser humano también es falible. Sólo que con la participación del jurado disminuyen las posibilidades de error pues si este ocurre puede enmendarse por vía de la declaratoria de contraevidencia.

Tampoco es correcto atribuir al jurado la morosidad judicial. La prueba es que, transcurrido más de un año de la abolición de la institución, los despachos judiciales continuaban congestionados de expedientes sin que la celeridad de la justicia apareciera por parte alguna.

Por lo anterior, acogiendo en lo sustancial la opinión consignada en la exposición de motivos que acompañó al proyecto de ley y según la cual "la institución del jurado popular es una garantía política, que hace parte inmanente de nuestro propio sistema democrático", me permito proponer la aprobación del proyecto que ha hecho tránsito de la Cámara al Senado, con las siguientes modificaciones:

En el artículo 4º del proyecto que restablece el artículo 506 del Código de Procedimiento Penal, sobre formación de listas, se modifica el segundo inciso reemplazando los términos "solo tendrá en cuenta", por el vocablo "preferirá". Se trata de facilitar la integración de las listas en aquellas ciudades de poca densidad poblacional y en las que resultará muy difícil encontrar un crecido número de empleados públicos o profesionales universitarios.

En el artículo 521 se propone modificar la sanción al jurado renuente quien, una vez declarada su renuencia, debe ser reemplazado mediante sorteo parcial y ser sujeto de multa igual a cinco salarios mínimos.

En el artículo 522 se propone que la sanción para quienes no asistan a la audiencia (Fiscal, Defensores o jurados) ha de ser igual, vale decir, cinco salarios mínimos.

Y en materia de estímulos al jurado se propone:

"El jurado que concurriera a la audiencia y participe en ella tendrá derecho, si es funcionario público, a un día de descanso compensatorio por cada día de sesión.

"En todo caso, quien actúe como jurado de conciencia tendrá derecho a una deducción igual al diez por ciento de sus impuestos de renta y complementarios por cada audiencia pública".

En el artículo 531 se recomienda introducir la deliberación así:

"Decisión del jurado. Terminado el debate oral, el juez exhortará a los jurados acerca de la gravedad del juramento prestado y los reunirá para que deliberen y contesten el cuestionario o cuestionarios respectivos que les entregará inmediatamente para que emitan su veredicto.

"Los jurados deberán contestar los cuestionarios que les han sido entregados con un "Si" o un "No", pero si juzgaren que el hecho se ha cometido en circunstancias diversas a las expresadas en el respectivo cuestionario, podrán expresarlo brevemente en la contestación.

"El veredicto se adoptará por mayoría, sin indicar los nombres de quienes lo apoyaron".

Por las breves consideraciones que anteceden me permito proponer:

"Dése primer debate al Proyecto de ley número 207-S/89, por medio de la cual se modifican algunas normas del Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones". Con las modificaciones introducidas en el pliego separado que se adjunta.

Atentamente,

Jorge A. Sedano G.
Senador ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Artículos 1º, 2º y 3º Iguales al texto del proyecto.

Artículo 4º Restablécense la vigencia del Capítulo I del Título II del Libro Tercero del Código de Procedimiento Penal con el siguiente texto:

CAPITULO I.

Juicio con intervención de jurado de conciencia.

Artículo 504. Igual al del proyecto.

Artículo 505. Igual al del proyecto.

Artículo 506. Formación de listas. Anualmente, cada Juez Superior elaborará una lista de jurados de conciencia, en número que determinará previamente la Sala Penal del respectivo Tribunal Superior y la remitirá a ésta en el mes de octubre. Para la formación de esta lista, el Juez Superior preferirá a los empleados públicos nacionales, departamentales, municipales de las entidades oficiales descentralizadas, de instituciones bancarias oficiales, y a los profesionales universitarios, de carreras intermedias y técnicas que laboren o residan en la respectiva sede del juzgado. El Juez Superior deberá solicitar a los Jefes de Personal de las entidades e instituciones oficiales o a quienes hagan sus veces, la remisión de la lista de empleados de los últimos dieciséis grados, con su identificación, dirección de oficina y residencia, lista que deberá ser remitida al respectivo juez, en el término de veinte días so pena de mala conducta. El primero de diciembre la Sala Penal del Tribunal Superior respectivo seleccionará por sorteo, entre todas las listas enviadas a ella, la correspondiente para cada juzgado y el Presidente la enviará de inmediato.

Artículo 507. Igual al proyecto.

Artículos 508 al 520 iguales al proyecto.

Artículo 521. Sanción al jurado renuente. Cuando la persona designada como jurado se ausentare para no ser notificada o en cualquier otra forma tratase de rehuir la notificación, el Juez previo informe del correspondiente secretario la declarará renuente, mediante el procedimiento establecido en el artículo 418, le impondrá una multa igual a cinco salarios mínimos y ordenará reemplazarla mediante sorteo parcial.

Artículo 522. Sanciones y estímulos.

El Fiscal, el Defensor o los miembros del jurado que dejaren de concurrir, sin justa causa, a la audiencia pública incurrirán en multa de cinco salarios mínimos legales a favor del Estado y con destino a la defensoría pública.

El Juez aplicará la sanción en resolución motivada contra la cual sólo procede el recurso de reposición y una vez ejecutoriada oficiará a la Administración de Hacienda Nacional para que dicha suma sea cobrada por los procedimientos legales del Ministerio de Hacienda y trasladada inmediatamente a la entidad encargada de manejar los fondos de defensoría pública. Copia de la resolución se enviará a ésta.

El jurado que concurriera a la audiencia y participe en ella tendrá derecho, si es funcionario público, a un día de descanso compensatorio por cada día de sesión.

En todo caso, quien actúe como jurado de conciencia tendrá derecho a una deducción igual al diez por ciento de sus impuestos de renta y complementarios por cada audiencia pública.

Artículos 523 a 530 iguales al proyecto.

Artículo 531. Decisión del jurado.

Terminado el debate oral, el Juez exhortará a los jurados acerca de la gravedad del juramento prestado y los reunirá para que deliberen y contesten el cuestionario o cuestionarios respectivos que les entregará inmediatamente para que emitan su veredicto.

Los jurados deberán contestar los cuestionarios que les han sido entregados con un "Si" o un "No", pero si juzgaren que el hecho se ha cometido en circuns-

tancias diversas a las expresadas en el respectivo cuestionario, podrán expresarlo brevemente en la contestación.

El veredicto se adoptará por mayoría, sin indicar los nombres de quienes lo apoyaron.

Artículos 532, 533 y 534 iguales al proyecto.

Artículos 5º, 6º, 7º y 8º iguales al texto del proyecto.

Jorge A. Sedano G.
Senador ponente.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 193 Senado 1989, "por la cual se establece una partida para la Fundación Orquesta Sinfónica Juvenil de Colombia".

Honorables Senadores:

Me corresponde presentar ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 193 del Senado, por la cual se establece un auxilio durante diez años para la Orquesta Sinfónica Juvenil de Colombia, deber que cumplo con agrado por tratarse de un asunto de especial significación para la Nación colombiana, en un momento en que hace denodados esfuerzos para recuperar la serenidad y la majestad de sus instituciones duramente golpeadas y afectadas por fenómenos de grave conturbación que revelan una profunda crisis moral a todos los niveles de la sociedad, especialmente entre la juventud, otrora símbolo de esperanza y fe en el futuro.

Podríamos ahondar en un tema apasionante pero a costa del objeto de este debate, que más bien apunta hacia la creación de alternativas y opciones válidas para esa juventud, a la que debemos ayudar en la recuperación de su seguridad y su autoestima, mediante la exaltación de sus valores y la confirmación de sus enormes posibilidades en la reconstrucción de la Patria grande, hermosa y tranquila que todos anhelamos.

El proyecto sometido a consideración del Congreso por los señores Ministros de Educación y Hacienda de la pasada administración busca dotar a la Fundación Orquesta Sinfónica Juvenil de Colombia con \$ 100 millones anuales del Presupuesto Nacional, para que la maravillosa labor que ha venido adelantando durante más de 13 años de esforzado trabajo, no se vea a merced de las contingencias económicas que año tras año ensombrecen su panorama, colocándola continuamente en situaciones de inestabilidad y apremio, en perjuicio de la noble misión que viene cumpliendo con la juventud colombiana.

En efecto, a pesar de que la actividad de la Orquesta ha venido en aumento en forma constante, de modo que en sus diferentes actividades concertísticas, durante su existencia ha realizado más de mil cien presentaciones, con un promedio cercano a los noventa conciertos por año, superior en mucho al de cualquier agrupación de su género en Colombia, el nivel de ingresos descendió dramáticamente para 1989, de \$ 85 millones a \$ 60 millones y aun para 1990, año en el cual, a 30 de septiembre, la totalidad de ingresos se ubicaba en \$ 35 millones, planteando un déficit de \$ 54 millones a 31 de diciembre de 1990. Es por ello por lo que la partida que se asigne debe mantener su valor en términos reales durante todo el período.

Es importante notar, de paso, que la Orquesta Sinfónica Juvenil de Colombia se caracteriza, así como la empresa cultural más eficiente del país, si se tiene en cuenta que con un presupuesto insignificante ha logrado irradiar cultura en todo el país y formar juventudes de manera significativa, cualitativa y cuantitativa. Lo anterior, sin contar con la labor formativa que se cumple a través de su Escuela de Música en la cual reciben instrucción quinientos jóvenes de todo el país, entre los 5 y los 25 años de edad, cuidadosamente seleccionados por sus aptitudes musicales, de entre más de 1.500 aspirantes por año, en cuyo sostenimiento, a través del programa de becas, aplica la Fundación el 62% de sus ingresos.

Es este patrimonio cultural, que hoy pertenece a todos los colombianos el que yo los invito, honorables Senadores, a defender, a conservar, para que no sean nuestros hijos ni nuestra juventud los que luego nos sindiquen de negligentes y nos enrostran la improvidencia o la indiferencia de haberlo visto impasiblemente desaparecer.

Pero es que además se trata aquí de unificar en un solo esfuerzo nacional los diversos auxilios que los entes del Estado han venido arbitrando la Sinfónica Juvenil y que históricamente han constituido el 51.3 por ciento de su presupuesto. De modo que nada distinto de ordenamiento y prospectación es lo que hoy les propongo, para que ese esfuerzo que se ha venido haciendo sea más consistente y en consecuencia, mejoren su eficiencia y su eficacia, como una contribución del Congreso de la República a la normalización de un proceso que bien está anclado en la vida de nuestro pueblo y que hoy demanda nuestra comprensión y ayuda. Esta ampliación de la frontera cultural, fenómeno que enmarca nítidamente las actividades de la Orquesta Sinfónica Juvenil y de la Escuela de Música, es otro de los aspectos que debe llamar nuestra atención, si tenemos en cuenta que entre conciertos de divulgación popular, en barrios y comunidades apartadas, conciertos estudiantiles y giras por el país, la Orquesta ha empeñado más del 60 por ciento de su esfuerzo.

Por las razones expuestas dejo a su consideración mi concepto favorable y recomendación para que se apruebe en primer debate el Proyecto de ley número 193 (Senado), mediante el cual se incluye en el Presupuesto Nacional de cada vigencia una partida no inferior a \$ 100 millones para que la Fundación Orquesta Sinfónica Juvenil de Colombia pueda realizar sus programas de fomento y divulgación culturales, y de formación musical de la juventud colombiana.

Honorables Senadores,

Rafael Mojica Duarte
Senador de la República.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 28 de 1989 Cámara; número 111 de 1989, Senado, "por la cual se nacionalizan e incorporan al Plan Vial Nacional algunas carreteras en el Departamento de Norte de Santander".

Honorables Senadores:

Cumplo con el honroso encargo de rendir ponencia para primer debate al proyecto de ley de la referencia.

Las carreteras a que se refiere el autor del proyecto cumplen los requisitos exigidos para esta clase de iniciativas de acuerdo a los ordinales 11 y 20 del artículo 76 de la Constitución Nacional, beneficiando gran parte de la población del Municipio de Cúchira, Departamento de Norte de Santander, en La Unión-Pueblo Nuevo (12 kilómetros); Contadero-Ciénaga (20 kilómetros); Mangos-La Carrera (8 kilómetros).

La situación que viven los campesinos de estas regiones que aspiran a recibir el beneficio del Estado, es de absoluta dificultad. Las gentes esperan contar con la presencia del Gobierno en el mantenimiento de sus carreteras; hace años que los habitantes de estas zonas vienen pidiendo a los poderes públicos su atención para solucionar los problemas que a diario se presentan a los campesinos, preocupados en producir para la alimentación del pueblo colombiano.

Los moradores de las regiones que se beneficiarán con esta iniciativa son humildes campesinos que esperan más justicia igualitaria, un mayor equilibrio entre quienes habitan la ciudad y quienes se han dedicado a laborar la tierra y generar recursos para el bien de Colombia.

El país requiere en los actuales momentos para el desarrollo agrícola y ganadero de buenas vías de comunicación para que así puedan nuestros campesinos incrementar su riqueza agropecuaria. Mientras no hayan vías de comunicación, especialmente buenas carreteras, las gentes del agro seguirán soportando graves problemas, sin poder comercializar sus productos con los consabidos perjuicios para la economía nacional.

Por las anteriores razones me permito proponer: "Dese primer debate al Proyecto de ley número 28 de 1989 Cámara; número 111 de 1989 Senado, 'por la cual se nacionalizan e incorporan al Plan Vial Nacional algunas carreteras en el Departamento de Norte de Santander'".

Vuestra comisión,

Félix Salecedo Baldión
Senador ponente.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 101 de 1989 Cámara; número 144 de 1989 Senado, "por la cual se nacionaliza una carretera en el Departamento del Cauca y se dictan otras disposiciones".

Honorables Senadores:

Por designación de la honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, me correspondió rendir ponencia para segundo debate al proyecto de ley de la referencia.

La carretera que se refiere esta iniciativa parte de la población de Timbas en los límites entre los Departamentos del Valle del Cauca y el Cauca, que pasa por las poblaciones de San Francisco, Asnáz y Suárez, continuando en dirección sur-occidente por las poblaciones de la Toma, El Hato, Los Cafés y la Estación y se termina en la cabecera municipal del Municipio de Morales. Esta vía comunica a una importante región del Cauca con las capitales de los dos departamentos, ambas generadoras de actividades de toda índole y productoras de bienes y servicios indispensables para los habitantes de esa región.

Esta vía no tiene una entidad responsable para su conservación y mejoramiento de allí que se requiera el encargar de tales actividades, por la importancia interdepartamental de la vía a una entidad como el Ministerio de Obras Públicas y Transporte, con capacidad de garantizar adecuados niveles de conservación.

Por las anteriores razones me permito proponer: "Dese segundo debate al Proyecto de ley número 101 de 1989 Cámara; número 144 de 1989 Senado, 'por la

cual se nacionaliza una carretera en el Departamento del Cauca y se dictan otras disposiciones".

Jaime Vargas Suárez
Senador ponente.

SENADO DE LA REPUBLICA

Comisión Sexta Constitucional Permanente.

Bogotá, D. E., octubre 19 de 1990.

Autorizamos el anterior informe.

El Presidente,

Edgardo Vives Campo.

La Secretaria,

Carmenza Hobaica Ortiz.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Ref: Proyectos de ley: A. "Por la cual se erige en departamento la Intendencia Nacional de Arauca" (28/90) y B. "Por medio de la cual se erige en Departamento la actual Intendencia de Arauca" (47/90).

Distinguidos Senadores:

Los proyectos de la referencia buscan desarrollar el artículo 1º del Acto legislativo número 02 de 1989, el que exime del número de habitantes exigidos por los artículos 5º y 6º de la Constitución Política para crear el Departamento de Arauca. Sobre por lo tanto precisar condiciones de población, geográficas, rentas y recursos económicos, etc.

El primero de los proyectos tuvo origen en el Gobierno. Del 2º es proponente el Senador Mario Cuadros Carvajal. El articulado de cada uno de ellos no difiere sino accidentalmente, por lo que refundiré en un solo cuerpo sus disposiciones para discusión en la Comisión una vez ésta disponga como lo propongo la acumulación de los mismos, la que procede de conformidad con la Ley 27 de 1983, reglamentaria del artículo 81 de la Constitución Nacional.

Sobra también reiterar las razones del Constituyente para proferir el Acto legislativo (número 02 de 1989) que autoriza el Departamento de Arauca. Lo apropiado es desarrollar la norma constitucional a través de claras disposiciones que permitan además de definir los límites de la nueva entidad, determinar cada una de las previsiones que le facilitan el cumplimiento de las finalidades políticas y administrativas de un departamento.

En consecuencia propongo:

a) Acumular los proyectos en mención para todos los efectos de su trámite, y
b) Dar primer debate al articulado unificado del proyecto de ley "por la cual se erige en departamento la Intendencia Nacional de Arauca".

Vuestra comisión,

Jorge A. Sedano G.
Senador ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

a los Proyectos de ley números 28 y 47 Senado de 1990, "por las cuales se erige en Departamento la Intendencia Nacional de Arauca".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º En desarrollo del artículo 1º del Acto legislativo número 02 de 1989, erigese en Departamento la actual Intendencia Nacional de Arauca.

Artículo 2º El Departamento de Arauca se forma por el territorio de la Intendencia del mismo nombre, cuyos límites son los siguientes:

Por el Norte: Desde el punto donde desemboca el río Bojabá en el río Arauca, por éste aguas abajo siguiendo el límite internacional con la República de Venezuela, hasta el sitio denominado las montañas en donde se encuentra el mojón número uno de la demarcación de la frontera terrestre con Venezuela.

Por el Occidente: Desde la confluencia de los ríos Casanare y río Negro, este último aguas arriba hasta su nacimiento de aquí por la cima de la Cordillera Oriental hasta los altos de Sitacá y Cuilotico; de este punto por la cima de la cordillera que sirve de divorcio de las aguas entre los ríos Royatá y Satocá hasta entrar en los nacimientos del río Bojabá y por último aguas abajo, hasta su desembocadura en el río Arauca. Limita por este costado por el Departamento de Boyacá.

Por el Oriente: La línea amojonada que separa a Colombia y Venezuela desde las montañas sobre el río Arauca hasta el mojón número 13 situado en el sitio denominado Apostadero del Meta sobre el río del mismo nombre.

Por el Sur: Desde el mojón número 13 situado en el sitio denominado Apostadero del Meta que marca los límites con la República de Venezuela y por este río siguiendo aguas arriba hasta el río Casanare en donde confluye con el río negro.

Artículo 3º Los Corregimientos e Inspecciones de Policía Intendenciales se incorporarán al territorio de los municipios que determine la Asamblea Departamental. Mientras la Asamblea ejerce esta atribución, corresponde al Consejo Intendencial efectuar el correspondiente señalamiento con carácter provisional.

Artículo 4º La capital del Departamento de Arauca, es la ciudad de Arauca.

Artículo 5º El Departamento de Arauca sustituirá a la Intendencia del mismo nombre en todos sus derechos y obligaciones.

Artículo 6º Créase el Distrito Judicial de Arauca, con jurisdicción y competencia en el Departamento de Arauca. El Distrito Judicial de Arauca estará conformado por los Circuitos Judiciales de Arauca y Saravena.

Artículo 7º Créase el Circuito de Juzgados Superiores de Arauca con sede en Arauca, que tendrá jurisdicción y competencia en los Circuitos Judiciales de Arauca y Saravena.

Artículo 8º El Circuito Judicial de Arauca con sede en Arauca, tendrá competencia en los Municipios de Arauca, Cravo Norte y Puerto Rondón.

Artículo 9º El Circuito Judicial de Saravena con sede en Saravena, tendrá competencia en los Municipios de Saravena, Tame, y Fortul.

Artículo 10. Créase el Tribunal Superior de Arauca conformado por las siguientes Salas: Penal, Civil, Laboral, de Familia y Agraria, de acuerdo con el número de Magistrados que se establezca de conformidad con el artículo 13 de esta ley.

Artículo 11. Créase el Tribunal Administrativo de Arauca, con sede en Arauca y con jurisdicción en todo el Departamento.

Artículo 12. Créase el Circuito Notarial de Arauca y Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en los Circuitos y Jurisdicciones Territoriales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de la presente ley.

Artículo 13. Con arreglo a las normas de la presente ley, previo concepto del Consejo Superior de la Administración de Justicia y por el término de tres (3) meses, contados a partir de la vigencia de esta norma, el Presidente de la República podrá crear, suprimir y fusionar plazas de Magistrados y Jueces de los Tribunales, Juzgados, y empleos subalternos en las oficinas jurisdiccionales, del Ministerio Público y de la Carrera Judicial; y determinar el área territorial de los Circuitos Judicial del Departamento. Igualmente, podrá crear las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos en los circuitos y jurisdicciones territoriales y los Circuitos Notariales que sean necesarios.

Artículo 14. Créase la Procuraduría Regional del Departamento de Arauca, la cual será dirigida por un Procurador Departamental y tendrá los empleados que determine el Presidente de la República en ejercicio de sus atribuciones constitucionales.

Artículo 15. Los nombramientos de los funcionarios a que se refieren los artículos anteriores y que se hagan al entrar en vigencia esta ley, se entenderán para el resto del período que corresponda.

Artículo 16. Los negocios de orden judicial, contencioso administrativo y laborales, originarios de la jurisdicción atribuida al Tribunal de Arauca, y que se encuentren pendientes ante cualquier autoridad, pasarán en el estado en que se encuentren a los funcionarios competentes a partir de la fecha de iniciación del funcionamiento de los tribunales correspondientes. Mientras tal ocurra, y en todo caso, hasta cuando se instalen los respectivos despachos y tomen posesión los correspondientes funcionarios, continuarán tramitando tales negocios quienes al presente vienen conociendo de ellos.

Artículo 17. Créase la Circunscripción Electoral de Arauca, que comprende el territorio del Departamento de Arauca y las Comisariías del Guainía, Vaupés, Vichada y Guaviare.

Artículo 18. La Asamblea del Departamento de Arauca estará integrada por 15 Diputados.

Artículo 19. Mientras se elige e instala la Asamblea Departamental de Arauca, el Consejo Intendencial ejercerá las atribuciones a que se refiere el artículo 187 de la Constitución Política.

Artículo 20. Mientras la Asamblea Departamental expide las correspondientes ordenanzas, continuarán rigiendo los Acuerdos Intendenciales en cuanto no se opongan a las disposiciones más favorables que contempla el régimen departamental.

Artículo 21. El Gobierno Nacional prestará al Departamento de Arauca sin costo alguno la asesoría técnica y administrativa necesaria para su organización.

Artículo 22. El Departamento de Arauca asumirá el total de la deuda pública de la Intendencia del mismo nombre. Para efectos de lo anterior, la Intendencia Nacional de Arauca, liquidará con fecha 31 de diciembre el monto total de la mencionada deuda.

Artículo 23. Autorízase al Gobierno Nacional para que cree el Distrito de Obras Públicas de Arauca, la Regional de Caminos Vecinales, las oficinas Seccionales del Servicio Nacional de Aprendizaje —SENA—, Instituto de Crédito Territorial —ICT—, Oficina Regional de la Administración de Impuestos Nacionales y demás entidades del orden nacional teniendo en cuenta las necesidades y requerimientos regionales a juicio del Gobierno Nacional.

Artículo 24. Facúltase al Presidente de la República por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de la expedición de esta ley, para proveer acerca de las omisiones que se presenten en el de-

sarrolló de la misma para el normal funcionamiento del Departamento de Arauca en los órdenes administrativo, tributario, de rentas y contractual.

Artículo 25. Para todos los efectos, el Departamento de Arauca empezará a funcionar como tal en la fecha que el Gobierno Nacional establezca mediante decreto.

Artículo 26. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición.

Cordialmente,

Jorge A. Sedano G.
Senador ponente.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley 160 Senado de 1987 y 95 Cámara de 1987, "por la cual se reglamenta la especialidad médica de anestesiología y se dictan otras disposiciones".

Señor
Presidente
Senado de la República
honorables Senadores.

Luego de aprobarse en la Comisión Quinta del Senado y por honrosa designación de su Presidencia cumpla con el encargo de rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley 160 Senado de 1987 y 95 Cámara de 1987, "por la cual se reglamenta la especialidad médica de anestesiología y se dictan otras disposiciones".

El avance extraordinario de la cirugía que permite la ejecución de las más riesgosas intervenciones ha sido posible gracias a los adelantos en el nivel científico y técnico de la anestesiología.

Es el anestesiólogo un especialista dotado de los más importantes conocimientos médicos; capacitado para evaluar las informaciones de los otros especialistas y llevar al paciente al quirófano en su mejor estado; manejar las máquinas que suministran las sustancias anestésicas, los monitores que informan el estado de las funciones vitales y tomar las decisiones necesarias para mantenerlo en óptimas condiciones durante el acto quirúrgico y en el post operatorio inmediato.

Por consiguiente para mantenerle la vida al paciente y su recuperación total es indispensable la acción de un equipo muy completo de especialistas médicos, de los cuales el anestesiólogo es factor importantísimo; y siendo obligación del Estado defender la salud de los colombianos, corresponde disponer lo necesario para que se le pueda garantizar la prestación del servicio médico más adecuado, como la de reglamentar una actividad tan importante como la anestesiología.

Los quirófanos por las obligatorias medidas de asepsia son espacios poco ventilados, lo que permite concentración de grandes cantidades de sustancias tóxicas cuya inhalación continua puede producir fenómenos de intoxicación crónica con alteración orgánica y psíquica que bien puede catalogarse como enfermedad profesional.

Existe una gran gama de bibliografía sobre el tema, destacándose el estudio de los doctores Ricardo Arilla y Rodolfo Vega Ramos, de la Comisión Permanente de Riesgo Profesional en Anestesiología, de la Confederación Latinoamericana de Sociedades de Anestesiología; dicho informe termina así, luego de un profundo estudio en el cual se tomaron gran cantidad de muestras del aire de los quirófanos: "Hemos demostrado así que existe una contaminación ambiental de los quirófanos como resultado de la utilización de agentes anestésicos gaseosos y volátiles".

Podríamos decir que la impregnación es tal que es fácil comprobarlo en las observaciones frecuentes de los familiares de especialistas que perciben el olor de anestésicos en el aliento del médico cuando llega al hogar.

Los doctores Gordon R. Newfeld y John H. Leky, en el estudio sobre "Exposición de los residuos de anestésicos", afirman, "la exposición crónica a los gases anestésicos es un peligro potencial para la salud". Conclusión de un estudio nacional realizado en los Estados Unidos de las enfermedades del trabajo en el personal que permanece en las salas de operaciones.

Dicha investigación presentó tres (3) factores primarios de la enfermedad por exposición crónica de anestésicos.

a) Frecuencia de enfermedades neoplásicas del tipo linfóide y retículo endotelial;
b) Frecuencia de aborto y anomalías congénitas;
c) Efectos en las habilidades cognitivas.

A ello podemos agregar el alto índice de stress que el anestesiólogo sufre, comprobados en incrementos en la frecuencia cardíaca en la presión arterial y alteraciones electrocardiográficas durante el manejo anestésico del paciente, como lo demuestra estudios recientes.

Lo anterior demuestra que la anestesiología es una profesión de alto riesgo que amerita un tratamiento laboral especial, de carácter preventivo como protección del anestesiólogo a irradiaciones, a la contaminación por agentes anestésicos, etc.

Por lo expuesto anteriormente, me permito proponer. Dése segundo debate al Proyecto de ley 160 Senado 1987, Cámara 95 de 1987, "por la cual se re-

glamenta la especialidad médica de anestesiología y se dictan otras disposiciones".

Vuestro comisionario,

Carlos Celis Carrillo
Senador de la República.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 177 Senado de 1989, 100 Cámara de 1989, "por la cual se deroga la Ley 41 del 23 de agosto de 1989 y se dictan otras disposiciones".

Señor
Presidente
del honorable Senado de la República
honorables Senadores.

Cumplo con la honrosa designación que me hace el señor Presidente de la Comisión Quinta del Senado para rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley 177 Senado de 1989, "por la cual se deroga la Ley 41 del 23 de agosto de 1989 y se dictan otras disposiciones".

La ciudadanía del Municipio de la Uvita Boyacá, ha manifestado al Parlamento, el deseo de que su colegio siga con el nombre de Colegio Nacional de La Salle, ya que es el nombre con el que se fundó y con el que se conoce a nivel nacional y departamental.

Se exaltó las cualidades del reverendo padre Parmenio Díaz Jaime, persona trabajadora e incansable educador en la formación y orientación de las juventudes del Departamento y la Nación.

Para hacer posible el querer de la comunidad de la Uvita, Boyacá, es indispensable derogar la Ley 41 del 23 de agosto de 1989 que cambia el nombre del mencionado centro educativo.

Así las cosas, para hacer un reconocimiento de gratitud al reverendo padre Parmenio Díaz Jaime, se quiere que el aula múltiple del Colegio Nacional La Salle, lleve su nombre. Igualmente se dejan incólumes los artículos 3 y 4 de la Ley 41, por ser un acto de justicia con el ilustre educador.

Por todo lo anterior, me identifico con la exposición de motivos anexo al proyecto de ley, motivo de la presente ponencia, y dejo en consecuencia a consideración de la plenaria del Senado, este informe positivo a la iniciativa de que se trata y propongo.

Dése segundo debate al Proyecto de ley, "por la cual se deroga la Ley 41 de 23 de agosto de 1989 y se dictan otras disposiciones".

Vuestro comisionado,

Héctor Horacio Hernández Amézquita
Senador de la República.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 2 de 1990, "por la cual se establece el servicio social voluntario".

Honorables Senadores:

La Comisión Quinta del Senado dio la aprobación a este proyecto de ley presentado por el honorable Senador Laureano Alberto Arellano, con las modificaciones propuestas. El trámite se surtió dentro de los términos reglamentarios, sin que sobre la decisión final existieran votos negativos, ni votos en blanco, ni aún constancias contrarias al contenido, por lo cual puede destacarse como el producto de un total acuerdo.

Antecedentes.

El Servicio Social, entendido como el trabajo no remunerado de los jóvenes en beneficio del bienestar común, ha sido considerado en varias oportunidades por el Congreso Nacional, entre otras puede recordarse, la iniciativa del Gobierno del Presidente Lleras, la presentada en 1989 por el suscrito ponente y la que hoy se somete a consideración de la plenaria del Senado.

La motivación central de las propuestas ha sido la necesidad de atender en forma masiva a las urgencias y necesidades de las personas o comunidades que carecen de medios para satisfacer sus necesidades básicas. Si en 1968, hace más de veinte años el Gobierno de entonces estimó que con empleados oficiales sería imposible atender debidamente a las insuficiencias sociales, es evidente que ahora, dos décadas después, con un incremento tan notable de la población, se hace impostergable el concurso gratuito de la juventud para iniciar el restablecimiento del equilibrio social, indudablemente perdido.

Contenido.

El proyecto define el Servicio Social Voluntario como un aporte de trabajo personal cumplido bajo la dirección del Estado, hecho por jóvenes que al menos hayan completado el nivel secundario de educación. Ellos, una vez cumplido un período inicial de entrenamiento, serán asignados, según la vocación, a las instituciones que cumplan programas de protec-

ción o asistencia social para los sectores más débiles de la población: niños, ancianos, minusválidos, jóvenes y en general las familias pobres. Se trata de contribuir a la solución de problemas sociales como los de la salud, mejoramiento de la vivienda, nutrición, educación, cultura o recreación.

Los voluntarios recibirán como estímulo por su esfuerzo de doce meses de dedicación plena al servicio social, una serie de compensaciones no económicas, entre las cuales pueden señalarse: Exención del servicio militar obligatorio, equivalencia con algunos requisitos académicos de grado o legales para el ejercicio profesional, preferencia en la admisión a servicios estatales, etc.

Financiación.

Los gastos que demande el servicio en cuanto a entrenamiento, alimentación, transporte o similares, serán provistos por el Fondo Nacional constituido con el incremento de ingresos producido por un mejor recaudo del impuesto destinado al SENA, Servicio Nacional de Aprendizaje y los resultados de la eliminación de los recortes que la Ley 55 de 1985 le aplicaba al presupuesto de esa institución. De esta manera, mediante el recurso de facultar al Presidente para reformar la administración de un impuesto se obtendría, sin afectar el actual funcionamiento del SENA, sufragar los pocos gastos que demande el servicio.

Posición del Gobierno Nacional.

Durante los debates en la Comisión se conocieron las observaciones del señor Ministro de Defensa y las opiniones favorables del Ministro de Educación y de los Directores del SENA y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. El ponente recibió además opiniones informales de los contratistas del SENA (Ley 55 de 1985), del grupo estudiantil Comunitas de la Universidad de los Andes, y de los estudiantes de colegios oficiales y privados.

Principales modificaciones a la ponencia.

1º Con el objeto de evitar futuras interferencias con las necesidades del servicio militar y en atención a las opiniones del señor Ministro de Defensa se propuso que anualmente se fijara el cupo de los voluntarios de tal manera que en un caso especial podría determinarse no recibir voluntarios, para que todos los jóvenes bachilleres fueran elegibles para el servicio obligatorio, es decir el militar. Se observa sin embargo que en 1989 sólo se incorporaron a las filas el 14% de los bachilleres y en 1990 esta proporción será menor.

2º Dentro de las facultades extraordinarias se da opción al Gobierno para que defina la entidad capacitadora de los voluntarios, pudiendo ser el SENA u otra distinta, según las conveniencias administrativas.

3º Se introdujo el principio descentralista para la ejecución de los servicios en cabeza de los municipios. 4º Se hace partícipe directamente al Ministerio de Educación y al Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte en el desarrollo del Servicio Social Voluntario.

Fundamentos constitucionales.

El servicio militar obligatorio está prevista en la Constitución, y en ella misma se autoriza a la ley para crear las condiciones para que un colombiano pueda ser eximido de tal obligación. En efecto, disposiciones legales anteriores a ésta, han creado el aplazamiento del llamamiento a servicio y la dispensa, en caso por ejemplo de hijos únicos o personas casadas. En la presente ley se ejercita esta facultad constitucional de nuevo, al redefinir los aplazamientos y crear una nueva causal para excusa del servicio.

El proyecto original, contenía como disposiciones mandatorias algunas de carácter administrativo y fiscal cuya pertinencia por tratarse de una iniciativa parlamentaria, suscitaban dudas. Con tal consideración se optó por facultar al Gobierno, en forma muy precisa para que proceda a introducir las reformas administrativas y presupuestales necesarias para poder darle cumplimiento a la voluntad que exprese el honorable Congreso de crear esta nueva oportunidad de servicio a la patria.

Vuestra comisión,

Ernesto Rojas Morales
Senador.

Bogotá, D. E., octubre 24 de 1990.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 88/90 Senado, "por medio de la cual se aprueba el Convenio entre Colombia y Ecuador sobre tránsito de personas, vehículos, embarcaciones fluviales y marítimas y aeronaves, suscrito en la ciudad de Esmeraldas, el 18 de abril de 1990".

Honorables Senadores
Comisión Segunda Constitucional
E. S. M.

He asumido el honoroso encargo de preparar el informe correspondiente a la ponencia para primer debate del proyecto de ley en referencia. En primer término, es preciso señalar que el trámite de este Convenio obedece a lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 76 de la Constitución Nacional, que establece

que corresponde al Congreso de la República por medio de leyes (...) "aprobar o improbar los tratados o convenios que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. Por medio de tratados o convenios aprobados por el Congreso podrá el Estado obligarse para que, sobre bases de igualdad y reciprocidad, sean creadas instituciones supranacionales que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros Estados (Ley 7ª de 1944)".

En desarrollo de mi responsabilidad legislativa he adelantado un cuidadoso examen de los distintos títulos que incluye este importante Convenio. Y quisiera agregar, además, mi condición de hombre de frontera y de Parlamentario por el Departamento de Nariño, circunstancias éstas que considero me facultan para tener criterios objetivos que espero redunden en la credibilidad y confianza que ustedes brinden a las consideraciones que sobre este proyecto y más específicamente sobre este Convenio con la hermana República del Ecuador, me permito emitir a continuación:

Para comenzar, conviene reconocer que el Acuerdo suscrito entre los dos países en 1977 para regular el tránsito de personas y vehículos resulta con toda evidencia obsoleto. No sólo por sus criterios "técnicos", sino porque como es obvio la dimensión de las relaciones entre Colombia y Ecuador han aumentado de tamaño en los sentidos comercial, turístico, económico, etc. Lo anterior justifica plenamente el Convenio que estamos considerando, cuya eficiencia se ve confirmada por los resultados positivos que ha tenido luego de que se suscribiera el pasado 18 de abril del presente año entre los Cancilleres de los dos Gobiernos, en la ciudad de Esmeraldas, Ecuador.

Permítanme hacer una breve descripción de los contenidos principales del Convenio. El Capítulo I está conformado por unas definiciones precisas y apropiadas de los distintos conceptos que se manejan en la redacción general del texto del Convenio, de tal manera que no se preste a interpretaciones equivocadas o acomodaticias. Entre los Títulos II y VIII, el Convenio establece una serie de requisitos para la documentación y los controles de las distintas modalidades de flujos migratorios en ambos sentidos para los efectos del tránsito terrestre (Título II), tránsito marítimo (Título III) y transporte aéreo (Título IV), todos de carácter binacional.

Por su parte los Títulos V, VI, VII y VIII del Convenio, se ocupan de lo relativo al Tránsito Terrestre, el Tránsito Fluvial, el Tránsito Marítimo y el Transporte Aéreo, respectivamente, como diversas modalidades del intercambio humano y comercial "transfronterizo", que es el que tiene lugar desde un punto cualquiera de la zona de integración fronteriza de una Parte a otro punto de la zona de integración fronteriza de la otra Parte.

El Título IX precisa ocho disposiciones especiales relativas a los mecanismos operativos y de control entre los organismos de seguridad de los dos países; en lo que se relaciona con embarcaciones o vehículos robados, incautados, abandonados y utilizados como instrumento e incluye el intercambio permanente de información sobre estos asuntos.

Y, el Título X, comprende un conjunto de disposiciones generales y de regulaciones comunes tanto para el Tránsito Binacional como para el Tránsito Transfronterizo y de manera global para todo tipo de Tránsito.

Quisiera también destacar que de tiempo atrás vienen cumpliendo importantes tareas las Comisiones de Vecindad entre Colombia y Ecuador y los llamados Centros Nacionales de Atención en Fronteras, Cenaf, por lo que las características y mecanismos de este Convenio reflejan ya la experiencia concreta de las distintas prácticas modernas de interacción que se están dando bajo unas relaciones cada vez más intensas entre nuestros dos países. Y habría que agregar, que el Convenio se ajusta en todo a los Acuerdos del Pacto Andino sobre el tema.

Por las razones anteriores me permito someter a la ilustrada consideración de los honorables Senadores de la Comisión Segunda Constitucional la siguiente proposición:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 88/90, Senado, "por medio de la cual se aprueba el Convenio entre Colombia y Ecuador sobre tránsito de personas, vehículos, embarcaciones fluviales y marítimas y aeronaves, suscrito en la ciudad de Esmeraldas, el 18 de abril de 1990".

Vuestra Comisión,

Ernesto Velásquez Salazar
Senador por la Circunscripción
Electoral del Departamento de
Nariño.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 162 de 1989 Senado, Cámara 41 de 1989, "por medio de la cual se fija la reglamentación para la constitución y funcionamiento de las empresas de vigilancia privada.

Honorables Senadores:

Considerando que el Congreso de Colombia, otorgó facultades extraordinarias al Gobierno nacional mediante la Ley 66 del 11 de diciembre de 1989, para expedir el estatuto de vigilancia privada, concretamente

sobre los siguientes aspectos: principios generales; constitución, régimen de servicios de vigilancia privada y control de las empresas; seguros y garantías del servicio de la vigilancia privada; reglamentación sobre adquisición y empleo de armamento; reglamento de uniformes; regulación sobre equipos de comunicaciones y transporte; sanciones; creación y reglamentación de escuelas de capacitación de vigilancia privada y que con base en la anterior autorización legislativa, el Gobierno Nacional dictó el Decreto-ley 848 del 23 de abril de 1990, "por la cual se expide el estatuto de vigilancia privada" y que este decreto agotó íntegramente la materia conforme a los temas previstos, en la ley de facultades anteriormente enumeradas, y por considerar que no es conveniente continuar el curso de este proyecto de ley, propongo para vuestra aprobación la siguiente proposición:

Archívese el proyecto de ley número 162 Senado, 41 Cámara, "por medio de la cual se fija la reglamentación para la constitución y funcionamiento de las empresas de vigilancia privada".

De los honorables Senadores:

Armando Barona Mesa, Senador ponente Comisión Séptima.

Bogotá, D. E., octubre 23 de 1990.

En la fecha fue recibida por esta Secretaría la ponencia para primer debate al proyecto de ley número 162 Senado, 41 Cámara de 1989 "por medio de la cual se fija la reglamentación para la constitución y funcionamiento de las empresas de vigilancia privada".

El Secretario General Comisión séptima,
Manuel Enrique Rosero.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al proyecto de ley número 03 Cámara, 58 Senado de 1990, "por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 440 años de la fundación de la benemérita ciudad de Ibagué, capital del departamento del Tolima y se autoriza unas inversiones".

Honorables Senadores:

Por designación de la Presidencia de la Comisión Cuarta, he recibido el honoroso encargo de rendir ponencia al proyecto de ley de la referencia, que fuera presentado a la honorable Cámara de Representantes el día 20 de julio de 1990, por el señor Ministro de Educación de ese entonces Manuel Francisco Becerra B., y el honorable Representante Alfonso Uribe Badillo. Para cumplir con este encargo y por la importancia que reviste este proyecto de ley para la capital del Tolima, me permito hacer el siguiente análisis:

1º Objetivo del proyecto de ley.

a) Busca este proyecto de ley asociar a la Nación a la celebración de los 440 años de la fundación de la ciudad de Ibagué, a celebrarse el día 14 de octubre de 1990.

b) Para que la vinculación de la Nación a esa importante efeméride, tenga un beneficio práctico en su desarrollo futuro y en el bienestar de sus gentes, el proyecto de ley decreta las siguientes inversiones:

—Trescientos millones de pesos (\$ 300.000.000) para la construcción de escenarios deportivos a través del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte del Tolima, con sede en Ibagué.

—Trescientos millones de pesos (\$ 300.000.000) para construcción y reconstrucción de Escuelas y Colegios en la ciudad de Ibagué, a través del Municipio, de conformidad con las normas de descentralización municipal.

—Además, se autoriza al Gobierno Nacional para realizar las correspondientes operaciones presupuestales y celebrar los contratos o convenios que sean necesarios para el fiel cumplimiento de la ley.

2º Importancia del proyecto de ley.

Este proyecto de ley reviste una gran importancia para el futuro desarrollo deportivo y educacional de la ciudad y la ampliación de la cobertura de los servicios a la población ibaguereña.

Esta colaboración de la Nación, es una excelente oportunidad para que el Gobierno reconozca y estimule el significativo aporte que la ciudad de Ibagué ha brindado al desarrollo industrial, agrícola, social y cultural de la Patria y a la conservación de la paz y la convivencia ciudadana por ser capital del Tolima, cargada de glorias e historia, una de las ciudades más pacíficas y de mayor armonía social.

3º Análisis legal del proyecto de ley.

El proyecto de ley, motivo de la presente ponencia, está ajustado en todo a las normas constitucionales por cumplir plenamente con lo preceptuado en el artículo número 79, inciso 2º de la Constitución Nacional, en cuanto a la iniciativa de la presentación de los proyectos de ley que impliquen gasto público, al estar respaldado con la firma del señor Ministro de Educación Nacional y la reglamentación de la Corporación, en lo relativo a la competencia de la Comisión Cuarta para tramitar su estudio.

Por las anteriores consideraciones, me permito proponer a los honorables Senadores:

Dése segundo debate al proyecto de ley número 03 Cámara, 58 Senado de 1990, "por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 440 años de fundación de la benemérita ciudad de Ibagué, capital del Departamento del Tolima y se autorizan unas inversiones".

De vuestra consideración:

El Senador ponente,

José Guillermo Encinales.

SENADO DE LA REPUBLICA

Comisión Cuarta Constitucional Permanente.

Bogotá, D. E., octubre 16 de 1990.

Autorizamos el presente informe suscrito por el honorable Senador Maximiliano Neira Lamus, con el cual rinde ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 03 Cámara, 58 Senado de 1990, "por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 440 años de la fundación de la benemérita ciudad de Ibagué, capital del Departamento del Tolima y se autoriza unas inversiones".

El Presidente,

Tito Edmundo Rueda Guarín.

El Vicepresidente,

Carlos Albornoz Guerrero.

La Secretaria General,

Nohemy Perilla Sanabria.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 37 Senado de 1990, "por la cual se concede una exención a los pensionados del sector público y privado".

Cumplo con el deber reglamentario de rendir el informe de ponencia correspondiente al Proyecto de ley número 37 Senado de 1990, "por la cual se concede una exención a los pensionados del sector público y privado", presentado por el honorable Senador Alvaro Pava Camelo.

Se inspira la iniciativa en un notable propósito de clara estirpe social. No cabe duda acerca del alto grado de desprotección en que la ley ha colocado a la población pensional de Colombia. Es éste un sector de la sociedad que ha sido tratado con evidente menosprecio como si ya no valiesen las ejecutorias que durante el periodo activo de su vida aquellos ciudadanos realizaron en favor de los demás. El trabajador, cualquiera sea el rango en que la actividad laboral lo haya colocado en el pasado, tiene el derecho de reivindicar el valor de la contribución, mayor o menor, que le hizo al progreso de la Nación y a reclamar, por consiguiente, un espacio en el cual pueda disfrutar los últimos años de su existencia con decoro y respetabilidad. No obstante, la legislación no le ha hecho ese reconocimiento adecuadamente a quienes, por haber cumplido esa instancia vital, han pasado a ser un segmento altamente dependiente del Estado y, por consiguiente, dramáticamente vulnerable.

El aumento de las expectativas de vida ocurrido en los últimos años ha repercutido, inexorablemente, en el crecimiento del sector pensional que, por tal causa, ha dejado de ser un problema marginal de la sociedad para convertirse en un severo desafío del Estado y de los organismos encargados de administrar la seguridad social.

El régimen legal que gobierna los reajustes del ingreso de los pensionados no satisface sus necesidades como consecuencia del deterioro que, por la inflación, sufre aquel. Y los esfuerzos que la ley ha hecho en distintas oportunidades han sido insuficientes. Idéntica situación puede predicarse de los trabajadores que, por una u otra contingencia, han debido abandonar la actividad laboral y viven de una exigua pensión de invalidez.

Todas estas razones, que tienen una profunda motivación social y una irrefutable sustentación en la realidad, movieron al honorable Senador Pava a presentar el presente proyecto de ley que el honorable Senado debería acoger. No obstante, advierto que en su trámite la importante iniciativa encuentra un escollo que, por su propia naturaleza, es insalvable. Me refiero en particular al artículo 183 de la Constitución Nacional y que a la letra dispone: "Los bienes y rentas de las entidades territoriales son de propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada."

La ley o el Gobierno Nacional, en ningún caso, podrán conceder exenciones respecto de derechos o impuestos de tales entidades ni imponer a favor de la Nación o entidad distinta recargos sobre sus rentas o las asignadas a ellas.

Cuando se ordena una participación o cesión total o parcial, en favor de los departamentos, las intendencias, las comisarías, los municipios y el Distrito Especial de Bogotá, en ingresos nacionales, el Congreso o el Gobierno mediante decretos con fuerza legislativa no podrán revocarla, disminuirla, en forma alguna ni cambiarle su destinación".

Es patente, entonces, la prohibición que el constituyente del año 87 quiso establecer para proteger la integridad de los bienes y rentas de las entidades territoriales. Como es bien sabido los incisos 2º y 3º

del precepto transcrito forman parte de un acto legislativo expedido aquel año y que, en el presente caso, configura un obstáculo insuperable que me obliga a presentar, contra mi propia voluntad, este informe desfavorable al trámite de la iniciativa. La exención propuesta para el pago de los servicios públicos, lo mismo que para el pago de la contribución de valorización e impuesto predial, no pueden ser decretados por el legislador sin contravenir ese mandato expreso. Por todo ello me permito proponer:

Niéguese el Proyecto de ley número 37 de 1990 del Senado, "por la cual se concede una exención a los pensionados del sector público y privado".

De los señores Senadores,

Rodrigo Marín Bernal.

Bogotá, D. E., 10 de octubre de 1990.

SENADO DE LA REPUBLICA

Comisión Tercera Constitucional Permanente.

Bogotá, D. E., diez (10) de octubre de mil novecientos noventa (1990). En la fecha fue recibida en esta Secretaría la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 37 Senado de 1990, "por la cual se concede una exención a los pensionados del sector público y privado".

Estanislao Rozo Niño

Secretario General Comisión Tercera Senado
Asuntos Económicos.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 8 Senado de 1990, "por la cual se estimula la financiación democrática de los equipos profesionales de fútbol".

Señor Presidente
COMISION TERCERA SENADO
Honorable Senadores.

Para nuestro estudio y aprobación ha sido propuesto por los Senadores Alvaro Uribe Vélez y David Barros Vélez el Proyecto de ley número 8 de 1990, "por medio de la cual se estimula la financiación democrática de los equipos profesionales de fútbol".

Este proyecto es de suma importancia para una rama del deporte como lo es el fútbol, que para desdicha del país cuando nos ha llegado la buena hora de que nuestros equipos, empezando por la Selección Nacional de Mayores, siguiendo con las Selecciones de Menores, el Nacional de Medellín, el América de Cali, etc., brillan en el panorama americano y mundial sobresaliendo como uno de los grandes, se nos presenten las mayores dificultades en cuanto a nuestra presentación internacional.

Los escándalos del fútbol tienen mucho de realidad en cuanto a los equipos pero también mucho de novelesco y de mala fe de los dirigentes suramericanos del balompié. Los últimos actos presentados son bochornosos y desdichados de una organización que debería ser imparcial a todas luces. No encontraron otra manera para detener al campeón de la Copa Libertadores de América, versión 1989, que vetar las plazas colombianas cosa que ni remotamente sucedió en las propias eliminaciones para la Copa Mundo en la que clasificó la gloriosa Selección Colombia. La Confederación Suramericana de Fútbol no es más que una organización montada para propender por la defensa de los clubes argentinos, paraguayos y brasileños, a fin de que el desgaste del fútbol de esos países que es notorio no haga que sea vencido por los nuestros que con gran entereza y profesionalismo han irrumpido en el panorama internacional. El hecho claro de que algunos futbolistas criollos hayan sido vendidos al fútbol europeo y estén triunfando en el mismo, ha alertado aún más a los dirigentes mencionados del fútbol suramericano y es así como arrecian sus ataques de escritorio para detener lo que no van a poder detener pues el fútbol colombiano ya tomó el sendero del triunfo, como una vez ocurriera con nuestro ciclismo que se vió coronado de laureles en muchas justas internacionales.

Valga la ocasión para pedirle al Gobierno a través del Ministerio de Educación y del Instituto para el Fomento Deportivo, Coldeportes, que de una vez por todas nacionalice nuestro fútbol y que ojalá se corte de tajo la importación de futbolistas extranjeros que nada tienen que enseñarnos y sólo vienen aquí a hacer El Dorado y regresarse luego a sus países de origen a denigrar del nuestro donde normalmente se les ha colmado de atenciones y complacencias. Nuestros equipos profesionales deben darle oportunidad a los nuestros y no estar importando jugadores sólo por el prurito de contar en sus filas con foráneos, pues ya no se puede alegar para hacerlo el hecho de que esos nombres famosos son los que llenan los estadios. No, hoy los nombres famosos, los futbolistas con apellidos nacionales (Higuaita, Valderrama, Perea, Gómez, Pérez, etc.) son las atracciones que llenan los estadios. Es la hora de infundir un sano nacionalismo a nuestros equipos de fútbol, es la hora para derrotar al Sañedrín maléfico atrincherado en el sur y oriente de nuestra América.

Nuestros futbolistas nacen y se hacen en la barriada de las grandes ciudades o de nuestros pequeños pueblos, y algunos, no pocos, tienen como su primera cancha de fútbol la playa de su pueblo costanero. Allí

nace nuestro fútbol. Nada pues más justo y apropiado que decir que de ahí de se pueblo es del cual se nutre el espectáculo del fútbol. Los estadios son mayoritariamente ocupados por el aficionado que sufre con las derrotas y celebra hasta el frenesí los triunfos de su equipo. Ese hincha apasionado se siente orgulloso de quienes lo representan a él en el gramado; quieren su insignia, su divisa y no son pocas las historias de seguidores fieles a su escuadra que han llegado inclusive a entregar su vida por acompañar a su equipo.

Me ha llegado un documento muy importante escrito por el doctor Gentil Rojas Libreros, en diciembre de 1986, él es Gerente de la firma Pro-Rurb Ltda., con sede en Cali, en donde hace un análisis de los clubes de fútbol españoles e italianos y relata consideraciones sobre las organizaciones deportivas, número de socios, financiación de los clubes y lo que es más importante el nacionalismo que se infunde a algunos de esos equipos como es el caso del Atlético de Bilbao y el Real Sociedad del País Vasco en donde los jugadores de esos equipos son exclusivamente nacidos allí.

En anexo que entrego con la ponencia podrán enterarse más a espacio de la importancia del escrito.

El proyecto de ley cuyo estudio nos ocupa encaja perfectamente dentro del planteamiento inicial. Pero creo que la oportunidad que se nos da con la iniciativa del Senador Uribe Vélez de "financiar democráticamente el fútbol" en nuestro país debe aprovecharse para hacer un estudio más a fondo de la organización económico-social de los equipos de fútbol.

Inquieto e interesado en hacer un buen estudio del proyecto de ley consulté al Gobierno Nacional a través del señor Ministro de Educación Nacional, doctor Alfonso Valdivieso Sarmiento quien me manifestó su interés en el proyecto y me prometió contacto con el doctor Miguel Ángel Bermúdez, Director de Coldeportes y entusiasta dirigente deportivo del país, pero desafortunadamente varias llamadas telefónicas no han tenido respuesta alguna; indudablemente no puedo posponer por más tiempo la presentación de la ponencia y aspiro a que cuando se haga su discusión en la Comisión Tercera del honorable Senado de la República pueda hacerse presente y allí nos deje oír los que deben ser magníficos conceptos al respecto.

Con la División Mayor del Fútbol Colombiano, Dimayor, y su Presidente el doctor Jorge Correa Passtrana, sostuve varias reuniones que culminaron con un documento oficial de la Dimayor en el cual manifiestan su posición al respecto y destacan la importancia del proyecto de ley. Sus puntos de vista se pueden sintetizar de la siguiente manera:

1. La Dimayor comparte el criterio de democratizar el fútbol profesional colombiano.

2. Propender por la verdadera creación de clubes de fútbol fuertes que justifiquen su función social y así se vincule a la comunidad en la dirección, administración y control de los mismos.

3. Incentivos económicos por parte del Estado, Nación, Departamento y Municipio, que fortalezca las máltrechas economías de los clubes "mediante políticas de alivio tributario y una adecuada línea de comercialización".

Para respaldar los anteriores planteamientos, que en gran parte comparte el ponente, la Dimayor cita las siguientes normas constitucionales, legales y de carácter administrativo:

La Ley Marco del Deporte, Decreto 2845 de 1984, en su artículo 22, establece:

"Los clubes con deportistas profesionales deberán organizarse como corporaciones o asociaciones deportivas."

Ninguna persona natural ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, podrán poseer, ya sea conjunta o separadamente, más del 20% de los derechos o acciones en estos clubes. La misma prohibición rige para las personas jurídicas, en lo pertinente."

La Ley Marco del Deporte hace especial énfasis en la pluralidad de socios, previendo justamente que sean unos pocos los que determinen el derrotero de los clubes deportivos. Así, el mismo Decreto 2845 de 1984, en su artículo 10 determina en su parte pertinente:

"Los clubes deportivos son organismos de derecho privado, que cumplen funciones de interés público y social, constituidos por un número plural de socios..."

En desarrollo de lo anterior el Decreto número 3158 de 1984, en su artículo 4, concreta lo referente a la pluralidad de socios, así:

"El número plural de socios a que se refiere el artículo 10 del Decreto 2845 de 1984, para los clubes actualmente organizados, no podrá ser inferior en ningún momento a mil (1.000) personas, entre naturales y jurídicas o de una sola de estas clases."

Los clubes que se constituyan a partir de la vigencia de este Decreto, deberán hacerlo con un mínimo de doscientos cincuenta (250) personas de las mencionadas en el inciso anterior; pero deberán completar un mínimo de mil (1.000) dentro de los dos años siguientes a su constitución, como requisito para subsistir como tales."

Constitución Nacional.

Artículo 30. "Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con justo título, con arreglo a las leyes civiles, por personas naturales y jurídicas, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores..."

Artículo 44. "Es permitido formar compañías, asociaciones y fundaciones que no sean contrarias a la moral o al orden legal. Las asociaciones y fundaciones

pueden obtener su reconocimiento como personas jurídicas...".

Decreto número 2845 de 1984 (Ley Marco del Deporte).

Artículo 1º "El deporte, la educación física y la recreación son derechos de la comunidad, cuyo ejercicio no tendrá otra limitación que la impuesta por la moral, la salud pública y el orden legal".

Artículo 2º "El deporte, la educación física y la recreación son elementos esenciales del proceso educativo y de la promoción social de la comunidad".

Artículo 3º "El Gobierno fomentará el hábito deportivo y la saludable utilización del tiempo libre en actividades deportivas y recreativas dirigidas sin restricciones de edad, sexo, raza, credo o condición social física o mental y apoyará la iniciativa privada con idénticos fines".

Artículo 8º "Se considera el espectáculo deportivo de gran valor recreativo para la comunidad y de interés social y no podrá ser suspendido, sino por motivos de fuerza mayor o caso fortuito, que deben ser comunicados a la autoridad competente. En tal virtud contará con el apoyo de las entidades gubernamentales".

Decreto número 1057 de 1985 (Reglamentario Ley Marco).

Artículo 1º "El Gobierno Nacional apoya la iniciativa privada, interesada en brindar a los ciudadanos espectáculos deportivos que le permitan una saludable utilización de su tiempo libre, y en tal sentido garantiza la conformación de clubes con deportistas profesionales, constituidos como asociaciones o corporaciones deportivas sin ánimo de lucro, en armonía con lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Nacional, el Título XXXVI del Libro Primero del Código Civil, el artículo 28 de la Ley 49 de 1983 y el parágrafo del artículo 100 del Código de Comercio...".

Artículo 8º "El patrimonio de los clubes con deportistas profesionales estará constituido además de los fondos y bienes, de que trata el artículo 29 del Decreto 380 de 1985 por las aportaciones de los afiliados y las participaciones o rendimientos que puedan obtener como promotores u organizadores del espectáculo que realicen".

Decreto número 380 de 1985 (Reglamentario Ley Marco del Deporte).

Artículo 29, numeral 6. "El patrimonio de los organismos deportivos estará constituido, entre otros, por los siguientes fondos: ... los rendimientos derivados de sus bienes o de otra actividad que desarrollen dentro de su objeto".

Decreto número 515 de 1986 (Reglamentario Ley Marco del Deporte).

Artículo 55. "La facultad de declarar de interés nacional la transmisión no implica el desconocimiento de los derechos de las personas naturales o jurídicas titulares de la organización, programación o realización de los eventos mencionados en los artículos anteriores. En tal virtud deberá celebrarse un convenio previo a la transmisión con las personas que acrediten sus derechos en los términos del presente artículo. La ausencia de tal convenio impedirá la autorización del Consejo Nacional de Televisión o del Director General del Instituto Nacional de Radio y Televisión.

Con todo, el Instituto Nacional de Radio y Televisión, Inravisión, podrá convenir mecanismos de compensación que posibiliten la transmisión en condiciones equitativas para los titulares de esos derechos".

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, me permito proponer: Dése primer debate con las adiciones y modificaciones propuestas, al Proyecto de ley número 8 de 1990, "por la cual se estimula la financiación democrática y se otorgan incentivos económicos a los clubes profesionales del fútbol".

Como se demuestra con lo anterior cabe perfectamente en los clubes profesionales de fútbol la vinculación de nuevos socios que sean básicamente extraídos de los hinchas y aficionados que asisten a los estadios con mucho cumplimiento. De la misma forma esos equipos tienen derechos que reclamar y solicitar al Estado les dé la oportunidad de sanear sus finanzas a través de incentivos y ayudas debidamente respaldados por la Constitución y las leyes de Colombia.

Expuesto lo anterior pongo a consideración en pliego de modificaciones y adiciones el proyecto de la referencia solicitando su aprobación por parte de la Comisión en la forma en que lo propongo de manera definitiva.

Vuestro comisionado, considera de gran importancia la determinación de la Comisión para integrar una subcomisión de trabajo en la cual participaron Senadores, representantes de los clubes deportivos y el Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Educación Nacional y el Director de Coldeportes.

La Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República conoció, con antelación a la presentación de este informe, los diversos puntos de vista sobre el proyecto de ley presentado por los Senadores Alvaro Uribe Vélez y David Parros Vélez, así como de un anteproyecto de modificaciones y adiciones propuesto por el ponente, contando con ello con la asistencia del doctor Alfonso Valdivieso Sarmiento, Ministro de Educación Nacional, del doctor Carlos Sotomonte Amaya, Director encargado de Coldeportes y de don Jorge Correa Pastrana, Presidente de la Dimayor, quienes nos informaron de los conceptos rela-

cionados con el proyecto que nos ocupa y que la Comisión conoció ampliamente en sesión del día martes 23 de octubre del presente año.

El señor Presidente de la Comisión Tercera del Senado, honorable Senador Juan José García Romero, designó en subcomisión a los honorables Senadores Hernán Rubio Bedoya, Fuad Char Abdala, Luis Fernando Londoño Capurro y el ponente de esta iniciativa, quienes en coordinación con la Mesa Directiva de la Comisión, trabajamos con los representantes del Gobierno Nacional y de los clubes deportivos a fin de cumplir con la misión encomendada por la Presidencia.

Las reuniones celebradas en el recinto de la Presidencia de la Comisión Tercera del Senado, durante los días miércoles 24 y jueves 25 de octubre, nos llevaron a obtener un acuerdo pleno, fruto de la concertación, en donde todos y cada uno de los comisionados participó activamente de las deliberaciones, poniendo de presente su contribución para procurar un texto integrado de articulado, en el cual las características fundamentales son la claridad y la facilidad de aplicación e interpretación de las normas consignadas en este estatuto legal. Será de gran interés e importancia para el deporte nacional que el Congreso de la República, en su sabiduría, imparta la aprobación correspondiente, para lo cual pido a los colegas de Comisión su valiosa colaboración y voto afirmativo con el fin de obtener el logro propuesto por esta iniciativa.

Por las consideraciones generales del proyecto y con base en lo aquí escrito, me permito proponer: Dése primer debate al Proyecto de ley número 8 Senado de 1990, "por la cual se estimula la financiación democrática de los equipos de fútbol", con el pliego de modificaciones adjunto.

Vuestra Comisión,

Hugo Castro Borja.

Bogotá, D. E., 25 de octubre de 1990.

SENADO DE LA REPUBLICA

Comisión Tercera Constitucional Permanente.

Bogotá, D. E., 25 de octubre de 1990.

En la fecha fue recibido en esta Secretaría el pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 8 Senado de 1990, "por la cual se estimula la financiación democrática de los equipos profesionales de fútbol".

El Secretario General de la Comisión Tercera, Asuntos Económicos,

Estanislao Roza Niño.

ANEXO

INTRODUCCION

El presente informe recoge los principales hallazgos de una misión que entre noviembre 24 y diciembre 11, de 1986, el autor llevó a cabo en España e Italia, en compañía del doctor Teófilo Salinas y la señora Silvia Antonioli.

Interrogantes a la vista.

1. ¿Cuáles han sido los factores que más han contribuido por la creación y consolidación de los clubes de fútbol como instituciones grandes y prestigiosas?
2. ¿Cuáles han sido las estrategias utilizadas para mercatear o vender el espectáculo?
3. ¿Cuáles de dichas estrategias han resultado, relativamente más estables y poderosas a través del tiempo, en términos de generación de ingresos?
4. ¿Qué cambios importantes se prevén en el futuro de la economía del fútbol?

Las anteriores preguntas no son fáciles de contestar y no tienen respuestas únicas, dependiendo de las circunstancias de cada región o país. Quizás mucho de lo que puede ofrecerse como respuesta es por lo tanto muy controvertible, por estar basado en opiniones y juicios de valor específicos. Esta advertencia es aún más severa, dado el tiempo limitado de duración de la misión, que llevamos a cabo. Por todo lo anterior, la aproximación que ofrece a las preguntas anteriores debe considerarse como preliminar y solamente, como punto de partida para un trabajo de mayor alcance y profundidad.

Teófilo Salinas y Silvia Antonioli, con su experiencia y fama aportaron muchas luces pero sobre todo abrieron las puertas y el diálogo sincero y ameno con los equipos de Madrid y el Barcelona. Sin su participación la misión, simplemente no hubiese podido llevarse a cabo, con la intensidad y rapidez con que se realizó. Al resaltar la importancia crucial de su contribución, es mi obligación liberarlos al mismo tiempo, de cualquier responsabilidad por el contenido del presente informe; en particular, de los errores u omisiones en que pude haber incurrido involuntariamente, que permanecen míos exclusivamente.

La grandeza de un club de fútbol.

Por su tradición y por los brillantes resultados recientes —como campeón de Liga y por segunda vez de la Copa UEFA, primer club que consigue este triunfo— el Real Madrid, es considerado por los medios especializados del continente, como el mejor equipo de Europa. Los triunfos deportivos han estado acompañados por magníficos resultados económicos, en medio de un ambiente de gran dinamismo y continuidad. En la actualidad por ejemplo, el Club está comenzando una nueva etapa de expresión social y deportiva, con la construcción de un complejo adicional de instalaciones.

La pregunta de cómo se ha construido el Real Madrid tiene varias respuestas. Para unos, Santiago Bernabeu fue el artífice del éxito. El no sólo llevó a España a comienzos de la década de los 50, las grandes figuras —con Alfredo D'Stéfano a la cabeza— sino que además fue el promotor de la construcción de un nuevo estadio y del enfoque de acercamiento con la afición. Encuentro valor en esta explicación. Sin embargo, creo que es incompleta, pues carece del entorno social en que se desenvuelve el espectáculo del fútbol. Por su régimen dictatorial, España estuvo aislada de la Copa Europa durante varias décadas. Con la creación de la Copa Europa, se estableció un puente de contacto. Para su fortuna, Real Madrid ganó dicha Copa, lo cual condujo a una relación indisoluble entre el Club y toda España. Surgió el interés colectivo, de estar representado por el Real Madrid en todas las competencias internacionales. El Estado y el fútbol se confundieron en un solo bloque, de donde surgió la herencia de grandeza que acompaña desde entonces al Real Madrid.

Pero si el Real Madrid es grande, en España el Barcelona es aún más grande de acuerdo con algunos criterios. Por ejemplo, tiene 110.000 socios, casi el doble de los del Real; tiene ingresos, 20% por encima de los del Real; posee dos estadios y mejores instalaciones deportivas, entre otras ventajas. El Barcelona es pues un emporio sin todos los éxitos del Real, aunque con su buena cuota de campeonato. ¿Y cómo ha escalado tan alto? Aparte de sus dirigentes y estrellas, el Barcelona ha llegado a ser un símbolo del sentimiento catalán. Más que un equipo de fútbol, Barcelona se ha convertido en la expresión más concreta del acendrado regionalismo español y por lo tanto, ha aglutinado a su alrededor el fervor popular. Como manifestación sociopolítica, el Barcelona ha llegado a armonizar intereses regionales diversos, en contra de un centralismo, que es percibido como absorbente e insedable.

Un fenómeno similar al del Real Madrid y del Barcelona, ocurre con Atlético de Bilbao y el Real Sociedad llamado País Vasco, que conformamos exclusivamente por jugadores nacidos allí hacen gala de un enorme regionalismo. El sentimiento separatista vasco, famoso en todo el mundo por sus expresiones violentas ha encontrado en la plasticidad del fútbol, sus representantes. A pesar de no ser equipos grandes, éstos han obtenido, triunfos importantes como el campeonato de la Liga, logrado por el Bilbao recientemente.

La enseñanza del fútbol español parece pues bastante clara. Un equipo colombiano para consolidar su grandeza, necesita de varios ingredientes. Uno de éstos, que parece tener importancia fundamental, es llegar a ser percibido por el pueblo, además de un equipo grande, con símbolo de una causa popular que trasciende las motivaciones del propio fútbol. El equipo de fútbol requiere ser un depositario digno de un sentimiento nacional, regional o local, de naturaleza política y social, que encuentre desahogo y resarcimiento moral, en el desempeño de la actividad deportiva. Aunque clara, esta lección del fútbol español, pudiera parecer un poco abstracta. En particular, porque una vez aprendida, nos plantea de inmediato, las preguntas prácticas acerca de cuál es el sentimiento —si es que existe— y cuáles las maneras concretas de volverlo útil y eficaz en el caso específico de un equipo de fútbol colombiano. Pero si el sentimiento existe o no, evidentemente, el espectáculo necesita ser comercializado bien para aprovecharlo al máximo o bien para buscarle sustitutos de motivación de asistencia al estadio al aficionado.

Mercadeo de fútbol.

En la experiencia de los grandes clubes españoles —Real Madrid, Barcelona y Atlético de Madrid— las cuotas de socios y abonados han llegado a ser muy importantes en los ingresos totales. Como puede verse en el Cuadro 1, en el Barcelona representa, un 56% del total de los ingresos, provenientes de los aportes de 110 mil socios; el mayor número de cualquier entidad futbolística del mundo. En el caso del Real Madrid, el porcentaje de ingresos por socios y abonados es mucho menor, sólo 35% del total, que corresponde a poco menos de 58.000 socios. Aparentemente, este porcentaje responde a una política deliberada del Club, que por razones de rentabilidad, ha decidido poner un tope al número de socios. En el caso de Atlético de Madrid, el porcentaje es similar al del Real Madrid, pero por causas ajenas al Club que desea incrementar el número actual de socios, estimado en 35 mil. Los ingresos por socios y abonados sumados a los de taquillas, son casi tres cuartas partes del total en los tres equipos españoles. En breve, en España, al igual que en Colombia tenemos una composición similar de los ingresos. En contraste, la experiencia italiana señala una estructura muy distinta, en la que aproximadamente, la mitad de los ingresos provienen de la televisión y de la publicidad estática y dinámica. Como esta proporción podría estar indicando una tendencia de largo plazo, hacia la que podría estar orientados tanto en España como Colombia, bien vale la pena, tenerla presente como elemento de análisis.

Son evidentes las ventajas de percibir al comienzo del año, gran parte de los ingresos de todo el año. Es no sólo la certidumbre del negocio lo que está involucrado, sino también el grado de maniobra financiero que hace posible. Por ejemplo, el Barcelona paga sus impuestos con los intereses percibidos sobre depósitos de comienzos de año.

¿Cómo atraer a los socios abandonados? No es posible responder a esta pregunta, sin tener en mente, la

idea ya expresada de que el club de fútbol "es más que un club", en el ambiente español. Confirmando la sabiduría convencional, existe una alta correlación entre lograr resultados deportivos e ingresos adicionales por socios, abonados y taquillas: "La gente no requiere duelos sino victorias" me dijeron en Barcelona. Por otra parte, se argumenta que el socio ahorra dinero; además, tiene la seguridad de la asistencia de pie y como en el caso del Real Madrid, con un pago adicional, asegura el derecho a estar sentado en el estadio, cuando se hace socio o abonado.

Los equipos pequeños de España, tienen problemas financieros tan o más serios que los de los equipos colombianos. Esta es una prueba inequívoca de la inexistencia de fórmulas mágicas, para estimular la demanda por el fútbol. Como muestra del "menú de estrategias" utilizadas en Europa, se mencionan a continuación las siguientes:

1. Facilidades de pago bimestrales, semestrales y anuales, con tarifas reducidas sustancialmente para socios infantiles —menores de 15 años— y también cuotas reducidas para otro público especial. Los niños no sólo son socios adultos seguros, sino que arrastran a sus padres al estadio. Véase como ejemplo en Anexo 1, del Real Madrid para sus socios.
2. Flexibilidad en los precios del espectáculo. Para un partido clásico los precios se elevan o alternativamente, se fuerza al aficionado a comprar el clásico y otro u otros partidos de menor importancia, como un paquete completo. Aunque no lo observamos en la práctica, la flexibilidad hacia abajo de los precios, bien podría ser un estímulo para las ventas.

Cuadro número 1

FUTBOL ESPAÑOL: INGRESOS TOTALES Y SU COMPOSICION TEMPORADA 1985 - 1986 (Millones de pesetas)

Ingresos	Real Madrid	%	Barcelona	%	Atlético	%
Socios abonados	916.2	35	1.735.0	56	389.5	37
Taquillaje	1.021.0	39	625.3	20	384.5	36
Publicidad	315.7	12	(674.8)	22	42.7	4
Televisión	173.5	7			31.2	3
Quinielas	(190.0)	7	(66.5)	2	74.8	7
Otros					134.7	13
Total	100		3.101.6	100	1.057.4	100

1. Tipo de cambio aproximado, 1 dólar de los Estados Unidos igual a 132 pesetas.
2. Este rubro incluye trasposos y cesiones de jugadores, acceso a instalaciones y arrendamiento de éstas, ingresos financieros y subvenciones.

FUENTE: Cálculos de Gentil Rojas, con base en informaciones provenientes del Real Madrid Club de Fútbol, Memoria de la temporada 1985-1986, junio 30, 1986, página 42, Fútbol Club Barcelona. Balance de situación y cuenta de pérdidas y ganancias, junio 30, 1986 y Club Atlético de Madrid, Cuenta de explotación, junio 30, 1986.

En particular, el Barcelona tiene una serie de estrategias de acercamiento a la comunidad, que lleva a cabo en distintas manifestaciones, a través de comisiones o comités. Veamos algunos ejemplos.

Comité Social.

- Bienal de arte F. C. Barcelona: Pintura, escultura, dibujo.
- Otorgamiento de insignias y diplomas a socios distinguidos o antiguos.
- Equipo de hinchas.
- Radio Barca: Un concepto nuevo de información deportiva, para informar directa y exclusivamente sobre el equipo.
- Jornadas de medicina y traumatología en el fútbol, con alcance internacional.
- Contratos con "Galerías Preciados" que contemplan diversos servicios para los socios: descuentos especiales, tarjetas de crédito, un "almacén (shop) azul grana" con regalos del Club como discos, ropa, llaveros, balones, etc.
- La prensa en casa: Coincidiendo con el congreso anual de la Asociación Internacional de Prensa Deportiva, la Junta Directiva recibió y atendió a todos los periodistas.
- Organización de la Cena del Campeón: Con televisión a nivel nacional, premios a jugadores, balón de oro y plata a jugadores más distinguidos.
- Creación y organización del Museo del Club.

Peñas Barcelonistas.

—Organización del Congreso de Peñas (o barras). Los integrantes de las peñas son los misioneros del Club, organizan cenas, rifas, cuentan con locales propios, etc.

Comisión Deportiva.

- Equipo profesional.
- Equipo juvenil.
- Otros deportes.

Comisión Patrimonial.

- Ampliación y remodelación del estadio.
- Compra de activos fijos.
- Otros, etc.

Comisión Económica.

- Presupuesto para la temporada.
- Patrimonio social.
- Movimiento de socios.
- Banco de Barcelona.

En la Banca Mas Sarda, la División FC Barcelona, ha tenido un éxito rotundo. Además de un sobregiro automático, cuenta con un servicio de depósitos, con el atractivo de una cuenta preferente para los socios. Ofrece también la tarjeta de cajero automático FC Barcelona. Ver Anexo 2.

El Real Madrid cuenta también con una organización similar, como la que se resume a continuación:

Cuerpo Social.

Campaña de admisión de socios: Facilidades de pago y ampliando ventajas a los familiares de los que ya eran socios del Club.

Comisión de Disciplina Social.

Indebida utilización de carnés.

Peñas Madrilitas.

- Estatutos de constitución y funcionamiento.
- Asamblea general.
- Apertura en Madrid, resto en España y el extranjero.

Comisión económica y otras.

Con funciones similares a las explicadas antes para el Barcelona.

Publicidad.

La publicidad estática y dinámica en el tercer rubro en importancia, entre los ingresos de los clubes hispanos. Las modalidades de publicidad encontradas por la misión, quizás no difieren mucho con las que son usuales en Colombia. Probablemente, los porcentajes de participación son distintos; por ejemplo en Italia los ingresos por publicidad estática se reparten por partes iguales entre el dueño del estadio, que es la comunidad y el equipo local.

Vale la pena poner de manifiesto una innovación, que está a punto de ser probada en Italia y que podría resultar importante en Cali. Se trata de la publicidad fuera del estadio y no sólo dentro, como ha sido la costumbre tradicional. Aprovechando los grandes espacios exteriores del estadio, podría pensarse en ofrecerlos en venta, o en aprovecharlos para la publicidad de empresas.

Televisión.

En general, la demanda directa por el fútbol, ha permanecido relativamente estable tanto en España como en Italia. Por ello, se piensa que la televisión es quizás la fuente directa, potencialmente más valiosa para incrementar dicha demanda. Pero este es un punto de gran controversia. En España, se encuentran defensores fuertes de una posición según la cual "la televisión es el único medio de difusión que puede terminar con el fútbol, como lo ha hecho con otros deportes y con otras actividades de distracción de todo el mundo". No se refieren los defensores sólo a la televisión en directo sino también a la diferida y a los programas emitidos después de los partidos.

"Sin duda, el gran daño que puede ocasionar el fútbol es la transmisión de partidos en directo ya que, la aportación de grandes medios técnicos y una dirección auténticamente artística, hace que el partido de fútbol en televisión, para el que no es un habitual seguidor de las técnicas del fútbol, sea un espectáculo sensacional, con un colorido especial —que no da la propia naturaleza— y, sobre todo, con una comodidad total y absoluta al presenciarlo desde su domicilio y con un costo "cero". Este fenómeno es auténticamente aterrador y de acuerdo con estudios realizados por la Real Federación Española —que durante un año prohibió la televisión en directo de sus partidos —causa unos estragos económicos a los clubes, sin olvidar que, también, se crea un nuevo tipo de aficionado al fútbol, el aficionado al fútbol televisado. Por otra parte, están los programas deportivos que se emiten después de la celebración de los partidos. Contra la opinión de muchos, también a través de los estudios realizados, se demuestra que estos programas producen tanto daño como el fútbol televisado en directo. Para mayor claridad, podemos acudir al ejemplo de los aficionados a la ópera que asisten a muchas representaciones para escuchar arias o momentos musicales. Pues bien, el aria o momento musical del fútbol es, el gol, y si pensamos que estos programas atienden, preferente, a los goles que se han marcado en la jornada, se está influyendo en el subconsciente del aficionado, espectador, de que si no se producen muchos goles en los partidos que se contemplan en los estadios se les está defraudando con lo que las consecuencias son, evidentemente, perjudiciales incidiendo en la falta de asistencia de espectadores. Hemos analizado, exhaustivamente, en España, los factores que pueden influir en las crisis económicas de los clubes y hemos llegado a la conclusión de que, a todos ellos se les puede dar solución excepto a la televisión que, insistencia, tiene una fuerza avasalladora contra la que no existe antidoto alguno para neutralizarla".

En Italia, algunos círculos dedicados a la promoción deportiva, sostienen un punto de vista contrario. La televisión quita espectadores en el corto plazo, lo cual quiere decir que afecta el partido del domingo próximo

y de otros cercanos. Pero la televisión devuelve espectadores a los estadios e involucra a nuevos espectadores directos en indirectos en el largo plazo, al jugar un papel autopromocionador del fútbol, configurando un fenómeno circular. En consecuencia, la televisión en Italia como fuente de ingresos de los clubes, ha llegado a representar tanto como un 15% del total, considerablemente mucho más que en España. En Italia, al igual que en Colombia, la televisión es un monopolio estatal de la denominada RAI. Esta tiene exclusividad del campeonato italiano y no pasa partidos en directo sino sólo medio tiempo diferido de un partido de segunda. La RAI vende los derechos a las televisiones regionales que también pasan en diferido los partidos.

Lotería deportiva.

La Quiniela Deportiva en España no es un ingreso importante para los equipos de fútbol. La quiniela, es un ingreso fiscal y los clubes reciben sólo 3.5% de las recaudaciones totales.

En el año en curso, la Quiniela es una actividad deficitaria, lo cual dado su carácter de oficial no es realmente una sorpresa. Por el contrario, en Italia, el Totocalcio, es una fuente de recursos considerable, para los clubes profesionales. En promedio, se estima que contribuye con un 10% del total de sus ingresos, este porcentaje es mucho mayor para los clubes grandes.

Las experiencias de Argentina, Paraguay y Brasil, aparentemente exitosas, serían exploradas con profundidad. La experiencia fallida del Totogol colombiano de hace algunos años, podría ser ilustrativa. De la experiencia europea, resaltamos una innovación reciente en la Quiniela Española, que consiste en el incentivo de pagos de premios por los aciertos al final del primer tiempo, además de los premios usuales por aciertos de los resultados finales. Mi hipótesis personal es que el Totofútbol en Colombia, constituye la fuente más rápida y dinámica de elevar los ingresos del fútbol profesional en el mediano plazo. El Totofútbol podría presentarse a consideración de las autoridades, como uno de los elementos estratégicos de un plan de saneamiento económico del fútbol profesional colombiano. La presentación de la idea de este contexto tiene el objetivo de anticiparse a que la lotería colombiana, no resulte muy grávida y por lo tanto, que su rentabilidad neta sea disminuida en forma considerable.

Otras cuestiones.

En Barcelona, visitamos la escuela residencia de futbolistas "La Masia". Dentro de un proceso de alta selectividad que empieza con torneos sociales de base en que participan continuamente hasta 4.000 escolares de 8 a 10 años, de los que se seleccionarán 20 y con un conjunto de principios básicos, como formación académica deportiva, programación por investigación científica y promoción rápida al profesionalismo eliminando escalones innecesarios, entre otros, pienso que el Barcelona está realizando un trabajo pionero a nivel mundial. Para su propio beneficio, está formando jugadores, que con cariño y mística por la institución, que los educa y los emplea, rinden eficazmente. El propio club lo explica textualmente, así:

"Es evidente que el Club cuida la cantera. Lo demuestra la escuela de futbolistas que está funcionando a pleno rendimiento y que tiene su sede en "La Masia", residencia adosada en el lado norte del campo de fútbol, formando parte del inmenso complejo polideportivo que lo envuelve".

Los jóvenes futbolistas de nuestros equipos de base, que proceden de fuera de la ciudad, encuentran en "La Masia", el calor de un auténtico hogar. Viven en ambiente familiar: convivencia sana, actividades culturales y recreativas, celebración de aniversarios, formación educacional y humana. Todo está a su alcance: dieta adecuada, control médico riguroso, alegría sincera y juvenil, biblioteca, proyecciones cinematográficas, etc. Y un sueño compartido: el día de mañana poder ser útiles a nuestro primer equipo.

No obstante, y a fin de que un día las cosas puedan llegar a ser así, en "La Masia", se forman futbolistas, pero con preferencia, se forman hombres. Hombres auténticos, conscientes y responsables.

Personalmente, me inclino a pensar que los grandes resultados futbolísticos a nivel de club y de país, logrados por criollos, sólo llegarán procediendo al estilo del Barcelona. Es claro que no falta ni el talento, ni la fuerza física en nuestros futbolistas. Pero falta sobre todo la base humana y psicológica que son fundamentales para enfrentar con éxito retos de envergadura, continua e intensamente. Y para manejar serenamente, los triunfos pasajeros del fútbol.

CONCLUSIONES

1. La experiencia enseña que los grandes clubes españoles, bajo un régimen presidencialista, operan con base en varias comisiones, que juegan un papel muy activo y diverso.
2. Además de factores deportivos y empresariales, la grandeza de los equipos de fútbol, se ha logrado una vez que han empezado a ser percibidos como símbolos de causas populares, remotamente ligadas al fútbol.
3. Las cuotas de socios y abonados son el componente mayoritario de los ingresos de los clubes españoles. En contraste, la estructura de los ingresos en Italia es muy distinta, pues la mitad de éstos, está compuesta por ventas de televisión y publicidad estática y dinámica.
4. A través de las comisiones sociales, los equipos españoles, han desplegado una amplia gama de actividades orientadas a atraer socios. En el texto se

Incluye una lista bastante completa, de la que reitramos algunas como: manejo de la información a través de radio propia; servicios a los socios en almacenes seleccionados; la creación del museo del club; organización del congreso de peñas o barras; servicios bancarios preferenciales para los socios del equipo; facilidades pago de cuotas y menores cuotas para los niños; ampliación de ventajas a los familiares de los socios; precios flexibles y venta en paquetes de boletería, etc.

5. Los grandes equipos están organizados alrededor de una concepción polideportiva, que incluye además del fútbol, otros deportes como competencia y esparcimiento en tenis, natación, baloncesto, patinaje, etc.

6. En cuanto a la publicidad, sugiero explorar la venta de los espacios exteriores de los estadios o utilizarlos con publicidad de empresas filiales.

7. Las apuestas deportivas o totofútbol, podrían ser una fuente importante de ingresos, de donde se deriva la importancia de explorar esta cuestión con mayor profundidad.

8. Por último, la escuela-residencia de fútbol del Barcelona es un modelo del que, probablemente, tenemos muchas lecciones útiles que aprender.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º A partir de la vigencia de la presente ley, los clubes integrados con deportistas profesionales, quedan obligados a ofrecer a los aficionados un bono que ellos libremente pueden adquirir. Una vez adquirido, el bono se aplicará para comprar uno o varios derechos del club, dependiendo del valor unitario de éstos, que de ser superior al de aquél, se pagará con la suma de bonos o de fracciones que se requieran.

Artículo 2º El costo del bono tendrá una equivalencia del 20% sobre el valor total de la boleta que adquiera el aficionado.

Artículo 3º Los dineros recaudados por la venta de los bonos serán distribuidos en la siguiente forma:

—El cincuenta por ciento (50%) para el funcionamiento del club;

—El veinticinco por ciento (25%) para la adquisición, construcción y adecuación de sedes que ofrezcan esparcimiento social, cultural y deportivo a sus afiliados, y

—El veinticinco por ciento (25%) restante para la construcción de canchas deportivas que hará el club en los sectores socioeconómicamente clasificados bajo y marginado, atendiendo a las recomendaciones de los planes de desarrollo de cada municipio en particular.

Parágrafo. Los municipios aportarán los terrenos donde deberán construirse las canchas y su administración estará a cargo del club o corporación deportiva.

Artículo 4º Los dineros que se recauden a través de la venta de los bonos para adquirir los derechos del club, no podrán ser destinados al pago de deudas contraídas con anterioridad a la vigencia de la presente ley.

Parágrafo 1º Los revisores fiscales de los clubes organizados como corporaciones o asociaciones deportivas, ejercerán el control sobre la emisión, venta y distribución de los bonos y dineros que se recauden.

Parágrafo 2º Cada uno de los porcentajes a que se refiere el artículo anterior, serán manejados en cuentas especiales separadas, que faciliten la vigilancia y control de las autoridades del Estado y de los clubes.

Artículo 5º Los clubes deportivos determinarán a través de sus estatutos los procedimientos para adquirir los derechos que tendrán los afiliados por medio de estos bonos.

Parágrafo. En cumplimiento del mandato constitucional y legal, las autoridades están obligadas a ejercer la vigilancia y control de los espectáculos públicos que se realicen en los escenarios deportivos, con el fin de mantener eficientemente la paz y armonía social.

Artículo 6º Las entidades de derecho público propietarias de los escenarios deportivos al celebrar los contratos de arrendamiento con los clubes a que alude la presente ley, incorporarán además en el mismo contrato, como derechos del arrendatario: la explotación comercial, industrial, publicitaria y deportiva del escenario.

Parágrafo. Se respetarán los contratos celebrados, con anterioridad a la vigencia del presente estatuto legal, pero una vez vencido el término estipulado en los mismos deberán ajustarse a lo dispuesto en esta ley.

Artículo 7º La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Vuestra Comisión,

Senador de la República.
Hugo Castro Borja

SENADO DE LA REPUBLICA

Comisión Tercera Constitucional Permanente.

Bogotá, D. E., 25 de octubre de 1990.

En la fecha fue recibida en esta Secretaría la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 8 de 1990, "por la cual se estimula la financiación democrática de los equipos de fútbol", con un anexo a la ponencia y con pliego de modificaciones adjunto.

El Secretario General de la Comisión Tercera del Senado —Asuntos Económicos—,

Estanislao Roza Niño.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 143 Senado de 1989 (número 70 de 1989, Cámara), "por medio de la cual se establece una exención de tarifas de servicios públicos".

Señor

PRESIDENTE, HONORABLES SENADORES
Comisión Sexta.

Con el presente informe, doy cumplimiento a la misión de rendir ponencia con relación al proyecto de ley que se anuncia en la referencia, originado en la Cámara y cuya autoría corresponde al honorable Representante Alfonso Uribe Badillo.

Inspirado en el más profundo sentido social, el autor del proyecto en examen pretende que en el futuro, ciertos organismos o entidades dedicadas al cumplimiento de actividades educativas, de caridad y en general de asistencia pública, queden protegidos no sólo por la exoneración del pago de tarifas de servicios públicos, sino del corte de los mismos, situación esta que en muchas ocasiones los coloca en estado de parálisis, con evidente y grave perjuicio para sus beneficiarios. Son dramas de frecuente ocurrencia, agravados por la indiferencia gubernamental frente a tales actividades humanitarias, la mayoría de las cuales deberían ser de obligatoria prestación por parte del Estado. Es más que urgente la búsqueda de una solución.

Creemos, de veras, que resulta apremiante procurar poner freno a esas injusticias, que en la actualidad gozan de inmerecida protección legal.

No cabe duda de la viabilidad del proyecto desde el punto de vista constitucional, al menos en cuanto no se trata de la afectación de tasas de carácter nacional, las cuales sólo pueden ser objeto de exenciones a iniciativa del Gobierno.

En efecto, lo que conocemos como "tarifas" no es otra cosa que el señalamiento de los valores que corresponden a la prestación de un servicio público y que constituye uno de los ingresos del Estado. Son las denominadas "tasas", cuya esencia radica en la contraprestación por el consumo de los servicios públicos ofrecidos por el Estado al usuario.

Las tasas son eminentemente taxativas y como tales figuran en los presupuestos anuales cuya aprobación corre por cuenta de los organismos colegiados de elección popular. El señalamiento de sus tarifas corresponde a las empresas estatales a cuyo cargo tienen la prestación del servicio y de acuerdo con las políticas diseñadas para cada caso por las respectivas autoridades.

Así las cosas, existen tasas en los distintos niveles de la administración, comenzando por las nacionales.

De acuerdo con el artículo 79 inciso segundo de la Constitución Nacional, las leyes "que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales; solo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del Gobierno". Significa, en consecuencia, que por exclusión, las tasas de orden regional o local pueden ser objeto de exoneración sin que medie iniciativa del Ejecutivo.

Resulta claro, pues, que el proyecto de ley en estudio tiene vocación para convertirse en imperativo mandado legal para las empresas que presten servicios públicos a las entidades u organismos que finalmente quedaren cobijados por la ley de exoneración, siempre, desde luego, que no se refieran a tasas nacionales.

Con el fin de procurar el mejoramiento del proyecto, que de suyo es conveniente, me he permitido introducir al texto definitivo aprobado por la honorable Cámara de Representantes en la legislatura próxima pasada, las siguientes modificaciones, que en manera alguna afectan el fondo del proyecto, así:

Resulta conveniente limitar los beneficios de la proyectada exoneración, a los servicios públicos esenciales para la supervivencia de las actividades humanitarias o básicas a que se refiere el proyecto de ley. En otras palabras, no pueden extenderse los beneficios a todos los servicios, pues es muy amplia la gama de los que en la actualidad se prestan. Pues, es indispensable señalar taxativamente cuáles son los servicios públicos que serán materia de la exoneración. De lo contrario, las ventajas que para las entidades u organismos beneficiados otorgare la ley, se prestarían para abusos o cuando menos se tornarían en correlativos perjuicios para las entidades que prestan los servicios. Deberá evitarse a toda costa que la injusticia que se pretende erradicar para unos se torne en una carga injusta para otros.

Además, deberá precisarse que el servicio telefónico de larga distancia no puede ser objeto de exoneración, por ser una tasa de carácter nacional y, además, por no considerarse para el caso un servicio esencial.

Finalmente, así como se establecen sanciones para los funcionarios o empleados que injustificadamente corten, suspendan o disminuyan cualesquiera de los servicios públicos a que se refiere el proyecto, deben establecerse igualmente sanciones para quienes abusen en la utilización de dichos beneficios. Por este aspecto, no sólo deberá regularse la correcta utilización de los servicios, sino también establecer normas de equidad.

Pienso que debe adicionarse el proyecto con una medida que a mi juicio simplemente lo complementa sin salirse de la materia de que trata. Procura la adición evitar que a partir de la ley, ciertos servicios públicos no puedan ser suspendidos a los despachos judiciales y a las cárceles, que en no pocas ocasiones se han visto afectados gravemente en las condiciones para una adecuada prestación del servicio de administración de justicia y en el manejo de reclusos. Se esta-

blecerá, pues, expresa prohibición con relación a la suspensión o el corte de tales servicios, con las debidas sanciones para quienes infrinjan la norma.

Al título del proyecto se le agrega la expresión: "y se dictan otras disposiciones".

Por las anteriores razones me permito proponer: Désele primer debate al Proyecto de ley número 143 Senado, (número 70 de 1989, Cámara), "por medio de la cual se establece una exención de tarifas de servicios públicos", con las modificaciones introducidas.

De los honorables Senadores,

Hugo Tovar Marroquín
Senador de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

al Proyecto de ley 143 de 1989 Senado; 70 de 1989 Cámara, "por medio de la cual se establece una exención de tarifas de servicios públicos y se dictan otras disposiciones".

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Establécense exoneración en el pago de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, aseo, energía eléctrica y telefónico básico local, para los siguientes organismos o entidades oficiales:

a) Hospitales, centros y puestos de salud;

b) Escuelas de enseñanza primaria y politécnicos de artes y oficios;

c) Asilos de ancianos, mendigos y huérfanos;

d) Centros de atención y rehabilitación del menor y del drogadicto, guarderías y hogares de la joven y de la embarazada desprotegida;

e) Centros de educación especial para sordomudos, invidentes, paraplégicos y retrasados mentales, y

f) Los leprocomios, manicomios y demás centros de atención especializados para enfermos físicos y mentales.

La misma exoneración se establece con relación a las entidades de beneficencia, ayuda o caridad particulares que cumplan directamente las actividades a que se refieren los literales anteriores, siempre que sean exclusivos y eminentemente gratuitos. Si dichos servicios de asistencia humanitaria o educativa y de orientación fueren prestados en el mismo establecimiento o conjuntamente con otras actividades similares o de otra naturaleza pero remunerados o con fines de lucro, no se aplicará la exención de que trata el presente artículo.

Exceptuándose así mismo de la exoneración, los costos de acometida y la tarifa de conexión o instalación de los servicios para las entidades u organismos de que trata el inciso anterior.

Artículo 2º Las empresas encargadas de prestar los servicios públicos a las entidades u organismos oficiales mencionados en el artículo anterior, no podrán suspender ni reducir el servicio en ningún caso.

La misma prohibición se establece respecto de los servicios públicos prestados a los organismos o entidades particulares de beneficencia, ayuda o caridad, salvo las siguientes circunstancias:

a) Cuando se demuestre abuso o excesos por parte del usuario en la utilización del servicio. En este caso debe mediar apercibimiento de la empresa de servicios;

b) Cuando el usuario incurriera en fraude a la empresa de servicios, y

c) Cuando se demuestre que terceras personas, naturales o jurídicas y a sabiendas del usuario, han hecho o hicieran uso irregular del servicio.

En los casos anteriores, se levantará la exoneración mediante resolución motivada dictada por el gerente o director de la empresa de servicios, contra la cual sólo procede el recurso de reposición. Levantada la exoneración, los servicios podrán ser suspendidos, siguiendo las normas generales de la Junta Nacional de Tarifas de Servicios Públicos.

La empresa en cualquier momento podrá rehabilitar el organismo o entidad sancionada y devolverla al sistema de exoneración que se establece mediante esta ley.

Parágrafo 1º Si alguna de las circunstancias a que se refieren los literales del presente artículo se diere con la participación o el concurso de funcionarios o empleados públicos, se tendrá como causal de mala conducta, sin perjuicio de las investigaciones penales a que hubiere lugar.

Parágrafo 2º Lo dispuesto en el parágrafo anterior es aplicable a los empleados o funcionarios que sin justa causa suspendieren u ordenaren la suspensión de alguno de los servicios públicos a las entidades beneficiadas con la exoneración establecidas en esta ley.

Artículo 3º Queda prohibida la suspensión o el corte de los servicios públicos a los despachos judiciales y a los establecimientos carcelarios.

La infracción sin justa causa a la presente prohibición, se tiene como causal de mala conducta.

Artículo 4º La presente ley rige desde su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Quedan así, con las modificaciones introducidas a los artículos 1º, 2º y 3º y la inclusión del 4º, el proyecto de ley en referencia.

De los honorables Senadores,

Hugo Tovar Marroquín
Senador de la República.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 32 de 1990, "por la cual la Nación se asocia a la celebración del vigesimosegundo año de creación de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba" y se dictan otras disposiciones".

Honorables Senadores:

Por honrosa designación de la Presidencia de la Comisión Cuarta, me ha correspondido presentar ponencia para primer debate al proyecto de ley de la referencia, que fuera presentado a la consideración del Senado de la República, por el Senador Jorge Tadeo Lozano Osorio, Manuel Francisco Becerra, Ministro de Educación y ratificado por Adolfo Miguel Polo Solano, Ministro de Educación encargado, en el momento de presentar este proyecto de ley.

Por la importancia que reviste el proyecto de ley motivo de la presente ponencia, para el futuro desarrollo de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba" y para la preparación del recurso humano de esa próspera parcela de la patria, me permitiré hacer para este estudio el siguiente plan.

1. Objetivo del proyecto de ley.

El proyecto de ley tiene los siguientes objetivos:

1. Destacar la extraordinaria labor académica y cultural realizada por la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba" durante sus años de existencia, rendir un tributo de admiración al pueblo chocoano y asociar a la Nación a la celebración del vigesimosegundo año de fundación de ese centro docente.

2. Ordenar la colocación de una placa conmemorativa de dicha efemérides en las instalaciones de la Universidad.

3. Conceder un auxilio de la Nación por quinientos millones de pesos (\$ 500.000.000) moneda corriente, pagaderos por partes iguales durante las vigencias de 1990 y 1991, con destino a la realización de proyectos varios que tienen establecida la Universidad dentro de su futuro plan de desarrollo.

4. Autorizar a Fonade, para conceder préstamos no reembolsables a la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba" para estudios de factibilidad.

5. Determinar que los equipos que se importen para la investigación o la ejecución de proyectos de pesca en la región del Chocó, que sean afectados a la ejecución de convenios o labores académicas de la Universidad Tecnológica del Chocó, estarán exentas de toda clase de impuestos, tasas, contribuciones o gravámenes del orden nacional, e igualmente exentas de costos de bodega y demás contribuciones vigentes en los terminales marítimos del país.

6. Autorizar al Gobierno Nacional para hacer los traslados presupuestales, elaborar los créditos y contracréditos necesarios para el cabal cumplimiento de la presente ley.

2.0 Importancia del proyecto de ley.

La importancia del proyecto de ley que analizamos, radica en el papel que ha jugado, juega y debe jugar, la Universidad la preparación del recurso humano del Chocó y el desarrollo integral del Departamento y sus gentes.

Por ello es necesario tener un breve conocimiento de Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba", en sus diferentes aspectos así:

2. Síntesis histórica.

Por iniciativa del Congreso de la República de Colombia, el Presidente sancionó la Ley 38 de 1968, que creó el Instituto Politécnico Universitario "Diego Luis Córdoba", con sede en Quibdó.

El 6 de marzo de 1972, el Instituto Universitario "Diego Luis Córdoba", inició labores con ciencias de la Educación y comprendía los programas: de idiomas, matemáticas, y física, química y biología, ciencias sociales, psicopedagogía y administración educativa y el programa de Tecnología en administración de empresas.

En 1973 abrió los programas académicos de: tecnología agropecuaria, tecnología en administración de empresas.

En 1973 abrió los programas académicos de: tecnología agropecuaria, tecnología en obras civiles y el programa de trabajo social. En enero 10 de 1975, el Presidente de la República sancionó la Ley 7ª de 1974 que en su artículo primero dice: "El Instituto Politécnico "Diego Luis Córdoba" creado por la Ley 38 de 1968, se denominará Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba". En este mismo año se inició el programa de enfermería general que fue suspendido en el año de 1978. Por último en 1982, se creó el programa de tecnología minera y pesquera. En el segundo semestre de 1983, la universidad inició la modalidad de educación abierta y a distancia con los programas de licenciatura en: biología y química, matemáticas y física, idiomas y educación pre-escolar y a nivel de formación tecnológica el programa de agropecuaria.

El impacto que la universidad ejerce sobre la región es muy positivo, y se refleja en el mejoramiento de la educación y el desarrollo de la actividad cultural. Espera impactar en la gestión empresarial y el desarrollo científico y tecnológico del departamento.

1.2. Filosofía.

La Universidad se caracteriza por tener como filosofía la firme preparación de dirigentes con sólida formación moral, cultural y científica para el desarrollo socio-económico de la región y del país, orientada por una civilización auténticamente democrática.

Con esta fin la Universidad se ha fijado los siguientes objetivos:

—Ofrecer en forma progresiva a la comunidad, los beneficios de la formación integral en el nivel educativo superior a través de programas de docencia, investigación y extensión que garanticen la óptima utilización de los recursos.

—Fomentar la cultura y sus múltiples manifestaciones haciendo énfasis en la de los grupos étnicos: negro y aborígenes.

—Estudiar los fenómenos socio-económicos de la comunidad y plantear alternativas de solución.

—Buscar la integración con las universidades e instituciones de carácter científico, preferiblemente con aquellos que hayan desarrollado mayores experiencias en estos campos.

Propender por el enaltecimiento de la cultura y sus múltiples expresiones, sin distinción de razas, credos, condición social, económica y política de sus educandos.

1.3. Programas académicos.

La Universidad Tecnológica del Chocó, desarrolla en los actuales momentos las tres (3) modalidades de enseñanza: presencial, semipresencial (extramuros) y a distancia y cuenta con 1.753 alumnos distribuidos en once (11) programas académicos, así:

Facultad de ciencias de la educación	Nº Alumnos.
Licenciatura de idiomas	188
Licenciatura en matemáticas y física	98
Licenciatura en psicopedagogía y Administración Educativa	198
Licenciatura en química y biología	136
Licenciatura en ciencias sociales	117

Facultad en carreras tecnológicas.

Tecnología en administración de empresas	227
Tecnología en obras civiles	90
Tecnología en minera	23
Tecnología en agropecuaria	102
Tecnología en pesquera (Bahía Solano)	46

Facultad de Seguridad Social y salud.

Trabajo social	94
Enfermería (licencia en trámite)	204
A distancia (prescolar y demás)	204

Los programas presenciales (10) se desarrollan en Quibdó y uno (1) en Bahía Solano (Tecnología pesquera), los semipresenciales o extramuros en Tadó e Istmina en la Provincia del San Juan (biología y química, matemáticas y física, idiomas y agropecuaria, la modalidad a distancia se desarrolla en los municipios de Bagadó, El Carmen de Atrato, Bahía Solano, Istmina y Aguadas (Caldas), con los programas de licenciatura en educación preescolar, tecnología agropecuaria y matemáticas y física.

Distribución población estudiantil por sede 1990.

1. Sede Quibdó	1.283
2. Sede Istmina	173
3. Sede Tadó	47
4. Sede Bahía Solano	46
Presencial	1.549
A distancia	204
Total	1.753

1.4. Servicios de extensión y proyección de la Universidad Tecnológica del Chocó.

A pesar de las dificultades financieras en que se encuentra la Educación Superior del país, la Universidad Tecnológica del Chocó, ha venido adelantando servicios a las comunidades de este marginado departamento.

A través del programa de trabajo social se adelantan labores de organización comunitaria en los barrios de Quibdó (La Playita, El Porvenir, Obrero, Las Américas, San Vicente, Tomás Pérez, Huápango y Las Mercedes).

Mediante convenio se adelantan las siguientes investigaciones:

—Estudio de la flora del Chocó (Missouri Botanical Garden).

—Estudio de Comercialización del plátano (programa campesino del Chocó).

—Plan de desarrollo rural de Quibdó (Municipio de Quibdó).

—Montaje del Centro de Cómputo (Colciencias, FES).

—Clasificación ecológica tipos de bosques (Departamento del Chocó).

—Lixiviación en concha de minerales auríferos de algunas zonas de Tadó y Bagadó (Chocó), y recuperación con el proceso de carbón continuado, U.T.CH. y Colciencias.

—Estudio de oferta y demanda de mercado de trabajo teniendo en cuenta los sectores productivos, Sena, U.T.CH.

En cuanto a las proyecciones de la U.T.CH., se consigna en el plan de desarrollo 1990-1994 entre las siguientes actividades:

—Reestructuración administrativa de la U.T.CH.

—Creación de nuevos programas como electroinmecánica, biología en recursos naturales, ingeniería, química, ingeniería pesquera e ingeniería agroforestal.

—Fomento de las investigaciones básicas sobre el potencial y formas de explotación nacional de los recursos naturales.

—Creación del Centro de Estudios Regionales, CEDRE, como órgano multidisciplinario para las asesorías a las administraciones municipales.

—Montaje de una planta procesadora de pescado y sus derivados en Bahía Solano.

Después del paro cívico de mayo de 1987, que todo el país conoció, el Gobierno Nacional se comprometió a aportar los recursos financieros para la construcción de la ciudadela universitaria, que debería ser construida en cuatro años y cuyo costo total ascendía en el año de 1987 a dos mil cuatrocientos trece millones de pesos (\$ 2.413.000.000) moneda corriente y el Gobierno sólo ha aportado de esta partida en el período 1987, 1990 la suma de setecientos millones de pesos (\$ 700.000.000) moneda corriente, quedando faltando un mil setecientos trece millones de pesos (\$ 1.713.000.000) moneda corriente, para terminar la construcción de la ciudadela universitaria.

3.0. Análisis legal del proyecto de ley.

El proyecto de ley que hemos analizado está ajustado en todo a lo estipulado en el artículo 79 de la Constitución Nacional en cuanto a iniciativa, porque el tratarse de un gasto público, plenamente ordenado en su texto tiene que ser presentado por el Gobierno y esto al llevar la firma del Ministro de Educación.

Me queda sí un interrogante en el texto establecido en el artículo 4º del proyecto en cuanto hace relación a la autorización que se da a Fonade para otorgar préstamos, porque la Constitución Nacional en su artículo 76, numeral 11, conoce autorizaciones, es el Gobierno que está constituido por el Presidente y el Ministro respectivo, y no a cada una de las dependencias de éste, como es el caso de Fonade que es un establecimiento público que depende o está adscrito a Planeación Nacional. Por lo tanto me permito proponer una redacción diferente al artículo 4º del proyecto de ley de este estudio que exprese:

"Artículo 4º Autorízase al Gobierno Nacional para que por intermedio de Fonade conceda préstamos no reembolsables a la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba", para estudios de prefactibilidad".

Por las anteriores consideraciones y por la urgente necesidad que tiene la Universidad del Chocó de utilizar las prerrogativas establecidas en el proyecto de ley, para continuar con sus planes de desarrollo, me permito proponer a los honorables Senadores:

Dése primer debate al proyecto de ley número 32 de 1990, "por la cual la Nación se asocia a la celebración del vigesimosegundo año de fundación de la Universidad Tecnológica del Chocó y se dictan otras disposiciones".

De vuestra consideración,

Hernando Palacios Asprilla
Senador Ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º El mismo del proyecto.

Artículo 2º El mismo del proyecto.

Artículo 3º El mismo del proyecto.

Artículo 5º Autorízase al Gobierno Nacional, para que a través de Fonade conceda préstamos no reembolsables a la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba", para estudios de prefactibilidad.

Artículo 5º El mismo del proyecto.

Artículo 6º El mismo del proyecto.

Artículo 7º El mismo del proyecto.

Dada en Bogotá, D. E., a ... de 1990.

Hernando Palacios Asprilla
Senador Ponente.

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 133 CAMARA DE 1990

por la cual se modifica la edad del menor inimputable.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 165 del Decreto 2737 de 1989 queda así:

"Para todos los efectos legales se considera legalmente inimputable al menor de catorce (14) años".

Artículo 2º En los artículos 169, 178, 196, 201 y demás concordantes del Decreto 2737 de 1989, se modifica la edad de 18 años por la de 14 años.

Artículo 3º El artículo 217 del Decreto 2737 de 1989 queda así:

"Si estando vigente la medida, el menor cumpliere catorce años, ésta continuará en vigor hasta obtener su rehabilitación pero no se prolongará más allá de la fecha en que éste cumpla 18 años".

Artículo 4º Las personas mayores de 14 años y menores de 18, que deban ser detenidas, serán reclusas en sitios especiales, que les permita obtener la mayor rehabilitación a la vida familiar y social.

Artículo 5º Esta ley rige a partir de su promulgación.

Presentada a la consideración de la honorable Cámara de Representantes, por el suscrito Representante por la Circunscripción Electoral de Cundinamarca,

Arnoldo Casas Sánchez.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honrables Representantes:

Presento a vuestra consideración el proyecto de ley por medio de la cual se modifica la edad del menor inimputable con la convicción de que su aprobación será sobremanera saludable para la paz de Colombia y para el bienestar de nuestras familias.

La expedición del Decreto 2737 de 1989, conocido como Código del Menor, cuya implementación todavía está en proyecto generó efectos, todavía vigentes, de los cuales no se ha podido reponer la sociedad colombiana. El menor de edad, me refiero al de 18 años, se ha considerado en el Código del menor, para todos los efectos legales como inimputable, o lo que es lo mismo, incapaz de ser sujeto activo del delito, porque se cree que no tiene suficiente madurez intelectual para comprender que el comportamiento material que realiza es repugnante a la sociedad y legalmente ilícito. Sin embargo, no hay fundamento psicológico y social para entender que efectivamente el menor es incapaz de comprender la ilicitud de su comportamiento.

Os invito a reflexionar sobre la verdadera condición del menor frente a nuestra legislación.

A partir de los siete (7) años se considera que el ser humano tiene y usa su razón de tal manera que puede distinguir entre lo que es bueno y lo que es malo. Así hemos visto cómo muchos niños en la T.V. y en entrevistas de prensa manifiestan que quieren la paz y censuran la violencia y el delito, especialmente el de homicidio causado en actos de terror y de guerra.

A partir de los 12 años las mujeres pueden celebrar matrimonio válidamente, pueden tener hijos y otorgar testamento. Este mismo derecho lo adquieren los hombres a partir de los 14 años.

A partir de esta edad, hombres y mujeres pueden celebrar contratos de trabajo y participar activamente en la vida sindical del país.

Los mayores de 16 años, por virtud de lo ordenado en el artículo 251 del mismo Código del Menor puede ser representante legal de personas jurídicas cuando éstas son empresas dedicadas al trabajo asociado.

Muchas otras responsabilidades y derechos tienen los menores de 18 años, de tal manera que no hay explicación lógica para que, si tienen razón para el derecho civil o laboral, no la tengan para el derecho penal. Negársele para un campo jurídico pero otorgársele para otros con mayor campo de acción, es caer en el campo del absurdo jurídico.

Se propone rebajar la edad de 18 a 14 años y no a 16, como estaba antes de la reforma, por las razones de orden legal ya expuestas y por necesidad de darle salud jurídica a la República. Cuando al ciudadano, desde el momento mismo de su concepción, no se le invita a ser responsable de sus actos cuando sea mayor o adulto actuará sin interesarle qué perjuicios se deriven de sus actos. Esto es lo que estamos viendo en nuestra realidad social. Hombres y mujeres menores de 18 años, desde su tierna edad están siendo invitados por gentes inescrupulosas para que deambulen por el camino del crimen y se les ha hecho conscientes de que sus delitos quedarán impunes porque la ley no los sanciona. Cuando el ser humano se le permite crecer sin temor ni a Dios, ni a la ley, ni a la sociedad y todo respeto a la vida y a los bienes se ha perdido, los pueblos y naciones no pueden pensar en tener un futuro promisorio de paz y progreso.

Naturalmente que no se propone la disminución de la edad penal como la forma ideal para lograr la rehabilitación de quienes hayan tenido el infortunio de cometer delito. La prevención y rehabilitación deben venir, a cargo de la familia y del estado, desde el momento mismo en el que se observe la más mínima posibilidad de caer en la tentación del delito. Hay varias formas para lograr el restablecimiento del menor de conducta irregular y vale la pena destacar las siguientes: Racionalizar el crecimiento desmedido de las familias y muy especialmente en quienes carecen de recursos para sustentarse. Racionalizar el gasto público para que las obras tengan el costo y el mejor resultado. Evitar la violencia familiar y la educación violenta que se imparte a través de medios de televisión y otros como la prensa. Intensificar los programas de rehabilitación de las zonas del país en las que se ha multiplicado la violencia, la desintegración familiar, la crisis social y el caos jurídico.

Hace aproximadamente dos meses un director seccional del I.C.B.F. se quejaba de la falta de cárceles para recluir a los menores delincuentes. De celebrar será la noticia cuando ese mismo funcionario pueda informar al país que las cárceles para menores están libres porque se terminó o se disminuyó a su mínima expresión la violencia y delincuencia juvenil. Esa será una fecha que marcará el derrotero para la construcción de la Nueva Colombia que todos anhelamos.

La bondad del proyecto de ley que presento y por sobre todo la conveniencia para la salud moral y social de la República hacen que tenga el respaldo de todos vosotros, el cual no duda en invocar con mis más fervorosos sentimientos de amor por Colombia y por cada uno de sus habitantes.

De vuestra consideración,

Arnoldo Casas Sánchez
Representante a la Cámara por la
Circunscripción electoral
de Cundinamarca.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 22 de octubre de 1990, ha sido presentado en este Despacho el proyecto de ley número 133 de 1990 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante Arnoldo Casas Sánchez; pasa a la Sección de Leyes para su tramitación.

El Secretario General,

Silverio Salcedo Mosquera.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de Ley 37 Cámara de 1990, "por la cual la Nación se asocia a la conmemoración del 30 aniversario de la fundación de la Universidad Tecnológica del Magdalena y se dictan otras disposiciones".

Honrables Representantes:

Doy cumplimiento al honoroso encargo asignado por el señor Presidente de la Comisión Cuarta de nuestra Corporación Legislativa, presentando el informe de la ponencia para primer debate al proyecto de ley aquí mencionado, para lo cual comienzo por

destacar que dicho proyecto de ley se ajusta al mandato constitucional expresado en el artículo 79º de nuestro Estatuto Básico, que señala las excepciones de las cuales el Legislativo no puede presentar proyectos de ley. Esta iniciativa fue presentada por el honorable Representante del Departamento del Magdalena doctor Armando Pomárico Ramos, en asocio del señor Ministro de Educación, doctor Adolfo Miguel Polo Solano, ajustándose al mandato constitucional en el cual se señala que las leyes que decretan inversiones públicas, como en el caso que nos ocupa, solamente pueden ser propuestos por el Gobierno a través de algunos de sus Ministros.

En cuanto a la conveniencia pública de la iniciativa, debo afirmar que resulta oportuna la propuesta comentada, en razón a que la capital del Departamento del Magdalena merece que su universidad pública reciba una inyección económica para mejorar sus condiciones locativas, y realizar adecuadamente las actividades académicas de cada uno de los programas que desarrolla en la actualidad. De esta forma, el Congreso atiende el clamor frecuente de los estudiantes y profesores de esa Universidad; quienes se ven abocados a efectuar manifestaciones públicas para llamar la atención del gobierno para que les atiendan cada uno de sus petitorios, los cuales en gran parte están recogidos en el articulado del presente proyecto de ley.

La situación fiscal del Departamento del Magdalena, que vio nacer la Universidad Tecnológica del mismo nombre mediante la Ordenanza número 5 del 27 de octubre de 1958, no le ha permitido a esta institución avanzar en la forma acelerada que la comunidad magdalense desearía. De allí que los dos mil y más estudiantes agrupados en las Facultades de Ingeniería Pesquera, Ciencias de la Educación, Economía Agrícola, Administración Agropecuaria e Ingeniería Agronómica, celebrarán alborozadamente la aprobación como ley de esta propuesta, porque así podrán ensancharse y mejorarse los laboratorios de la planta física que tiene la Universidad Tecnológica del Magdalena en la población de Taganga, para efectuar las prácticas que les convierte en profesionales idóneos del sector pesquero. También será favorecida su biblioteca, sus posibilidades de transporte, construcción de un aula máxima y garantizar un funcionamiento menos traumático del actual.

Los comentarios precedentes, frutos de la observación directa de la Universidad Tecnológica del Magdalena, sirven para justificar la asignación de la suma dispuesta en el artículo 2º del proyecto de ley, la cual, estoy seguro, habrá de redundar en beneficio efectivo tanto para la vida académica de esta institución como para la misma tranquilidad ciudadana y para el mayor desarrollo económico del departamento.

No quiero finalizar este informe sin destacar las condiciones sociales de los estudiantes que cursan carreras profesionales en la Universidad Tecnológica del Magdalena. Es una población de escasos recursos económicos, hijos de obreros, empleados, educadores, campesinos, etc., que entienden su futuro ligado con una bien cimentada formación profesional. Igual podría afirmar de los trabajadores que sirven a la institución: unos en calidad de obreros y otros como empleados o docentes. Es una comunidad mayor a las trescientas personas; de quienes depende igual número de familias agrupada alrededor de propósitos pedagógicos y científicos; con la mira puesta en el desarrollo integral del Departamento del Magdalena. No creo equivocarme si afirmo que este proyecto de ley constituye un estímulo importante para que la Universidad Tecnológica del Magdalena continúe afianzando sus afanes investigativos para bien de Colombia entera.

Con fundamento en lo expuesto, propongo a los honorables Representantes:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 37 Cámara de 1990, "por la cual la Nación se asocia a la conmemoración del 30 aniversario de la fundación de la Universidad Tecnológica del Magdalena y se dictan otras disposiciones".

Vuestra Comisión,

Micael Cotes Mejía
Representante ponente.

CAMARA DE REPRESENTANTES

Comisión Cuarta Constitucional Permanente.

Bogotá, D. E., 19 de septiembre de 1990.

En sesión de esta fecha la Comisión Cuarta consideró el presente informe con el cual rinde ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 37 Cámara de 1990, "por la cual la Nación se asocia a la conmemoración del 30 aniversario de la fundación de la Universidad Tecnológica del Magdalena y se dictan otras disposiciones". Autores, doctor Adolfo Miguel Polo Solano, Ministro de Educación Nacional y honorable Representante Armando Pomárico Ramos. Y aprobó por unanimidad la proposición final con que termina el informe.

El Presidente,

Rodrigo Hernando Turbay Cote.

El Vicepresidente,

Leovigildo Gutiérrez Puentes.

El Secretario General,

Salomón Elías Duva Palacio.

CAMARA DE REPRESENTANTES

Comisión Cuarta Constitucional Permanente.

Bogotá, D. E., 22 de agosto de 1990.

En sesión de esta fecha, la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la honorable Cámara desig-

nó como ponente para primer debate al Proyecto de ley número 37-Cámara de 1990, "por la cual la Nación se asocia a la conmemoración del 30 aniversario de la fundación de la Universidad Tecnológica del Magdalena y se dictan otras disposiciones", al honorable Representante Micael Cotes Mejía, con tres (3) días de término para rendir informe.

El Secretario General,

Salomón Elías Duva Palacio.

Bogotá, D. E., 19 de septiembre de 1990.

En sesión de la fecha la Comisión consideró el Proyecto de ley número 37-Cámara, en primer debate, y se dio la lectura al informe del ponente y la aprobación por unanimidad a la proposición final con que termina el mismo.

La Presidente solicitó la lectura del título y del articulado del proyecto original; abrió su discusión y finalizó la misma nombró como escrutadores a los honorables Representantes Mady Esther Romero de García y María Isabel Mejía Marulanda, quienes anunciaron la siguiente votación: 32 balotas blancas y 0 balotas negras. Como consecuencia, la Comisión declaró legalmente aprobado el proyecto en estudio sin modificaciones. Así mismo la Presidencia nombra como ponente para el Segundo Debate al honorable Representante Micael Cotes Mejía, con tres (3) días de término para rendir informe.

El Presidente,

Rodrigo Hernando Turbay Cote.

El Vicepresidente,

Leovigildo Gutiérrez Puentes.

El Secretario General,

Salomón Elías Duva Palacio.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 37 Cámara de 1990, "por la cual la Nación se asocia a la conmemoración del 30 aniversario de la fundación de la Universidad Tecnológica del Magdalena y se dictan otras disposiciones".

Honorables Representantes:

La Directiva de la Comisión Cuarta de la honorable Cámara me ha asignado la responsabilidad de rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 37 arriba referenciado. Gustosamente cumplo con tan honroso encargo rindiendo ponencia favorable para segundo debate a esta iniciativa, mediante la cual el Gobierno Nacional le hace una inyección económica a la Universidad Tecnológica del Magdalena para que esta institución fortalezca su tarea en beneficio de su investigación científica, la docencia y la extensión universitaria.

La capital del Departamento del Magdalena merece que su Universidad Pública reciba este aporte financiero para mejorar sus condiciones locativas y realizar adecuadamente las actividades académicas de cada uno de los programas que desarrolla en la actualidad. De esta forma, el Congreso atiende el clamor frecuente de los estudiantes y profesores de esa Universidad, quienes se ven abocados a efectuar manifestaciones públicas para llamar la atención del Gobierno para que les atiendan cada uno de sus petitorios, los cuales en gran parte están recogidos en el articulado del presente proyecto de ley.

La situación fiscal del Departamento del Magdalena que vio nacer la Universidad Tecnológica del mismo nombre, mediante la Ordenanza número 5 del 27,

de octubre de 1958, no le ha permitido a esta institución avanzar en la forma acelerada que la comunidad magdalenense desearía. De allí que los dos mil y más estudiantes agrupados en las Facultades de Ingeniería Pesquera, Ciencias de la Educación, Economía Agrícola, Administración Agropecuaria e Ingeniería Agronómica celebrarán alborozadamente la aprobación como ley de esta propuesta, porque así podrán ensancharse y mejorarse los laboratorios de la planta física que tiene la Universidad Tecnológica del Magdalena, en la población de Taganga, para efectuar las prácticas que les convierta en profesionales idóneos del sector pesquero. También será favorecida su biblioteca, sus posibilidades de transporte, construcción de un aula máxima y garantizar un funcionamiento menos traumático del actual.

Los comentarios precedentes, fruto de la observación directa de la Universidad Tecnológica del Magdalena, sirven para justificar la asignación de la suma dispuesta en el artículo 2º del proyecto de ley, la cual, estoy seguro, habrá de redundar en beneficio efectivo tanto para la vida académica de esta institución como para la misma tranquilidad ciudadana y para el mayor desarrollo económico del departamento.

No quiero finalizar este informe sin destacar las condiciones sociales de los estudiantes que cursan carreras profesionales en la Universidad Tecnológica del Magdalena. Es una población de escasos recursos económicos, hijos de obreros, empleados, educadores, campesinos, etc., que entienden su futuro ligado con una bien cimentada formación profesional. Igual podría afirmar de los trabajadores que sirven a la institución: unos en calidad de obreros y otros como empleados o docentes. Es una comunidad mayor a las trescientas personas, de quienes dependen igual número de familias, agrupadas alrededor de propósitos pedagógicos y científicos con la mira puesta en el desarrollo integral del Departamento del Magdalena. No creo equivocarme si afirmo que este proyecto de ley constituye un estímulo importante para que la Universidad Tecnológica del Magdalena continúe afianzando sus afanes investigativos para bien de Colombia entera.

Con fundamento en lo expuesto, propongo:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 37 Cámara de 1990, "por la cual la Nación se asocia a la conmemoración del 30 aniversario de la fundación de la Universidad Tecnológica del Magdalena y se dictan otras disposiciones".

Vuestra Comisión,

Micael Cotes Mejía
Representante ponente.

CAMARA DE REPRESENTANTES

Comisión Cuarta Constitucional Permanente.

Bogotá, D. E., 22 de octubre de 1990.

Autorizamos el presente informe suscrito por el honorable Representante Micael Cotes Mejía, con el cual rinde ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 37-Cámara de 1990, "por la cual la Nación se asocia a la conmemoración del 30 aniversario de la fundación de la Universidad Tecnológica del Magdalena y se dictan otras disposiciones".

El Presidente,

Rodrigo Hernando Turbay Cote.

El Vicepresidente,

Leovigildo Gutiérrez Puentes.

El Secretario General,

Salomón Elías Duva Palacio.

OBJECIONES

Bogotá, D. E., 22 de octubre de 1990.

Doctor
HERNAN BERDUGO BERDUGO
Presidente de la honorable
Cámara de Representantes
Ciudad.

Estimado señor Presidente:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno se permite devolver el Proyecto de ley número 14 de 1989 Cámara. (Senado 122/89), "por medio de la cual se asocia la Nación a una efemérides", por razones de inconstitucionalidad.

El proyecto de ley fue sometido a la consideración del Congreso por la honorable Representante a la Cámara Pilar-Villegas de Hoyos.

1. Contenido del proyecto.

En el artículo 1º la Nación se asocia a la celebración del octogésimoquinto aniversario de la fundación del Departamento de Caldas y hace votos porque continúe ocupando sitio destacado dentro del desarrollo histórico nacional.

En el artículo 2º, de conformidad con los numerales 4, 11 y 20 del artículo 76 de la Constitución Nacional se autoriza al Gobierno Nacional para que se vincule

a la construcción del aeropuerto de Palestina, mediante un aporte de \$ 500.000.000.00.

En el artículo 3º se autoriza al Gobierno Nacional para realizar las operaciones presupuestales y contratación de empréstitos que se requieran para el cumplimiento del proyecto de ley.

2. Inconstitucionalidad del proyecto.

Como consecuencia del análisis de las disposiciones que conforman este proyecto de ley, frente a la Constitución Política y su interpretación jurisprudencial, el Gobierno ha encontrado razones evidentes de orden jurídico para fundamentar la formulación de objeciones por inconstitucionalidad.

a) El artículo 76 de la Carta dispone en el numeral 20 que corresponde al Congreso mediante la expedición de leyes, "fomentar las empresas útiles o benéficas dignas de estímulo o apoyo, con estricta sujeción a los planes y programas correspondientes", (subrayas fuera del texto original).

La Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia del 16 de noviembre de 1989 (sentencias números 103 y 104 de la fecha), al examinar leyes de fomento a empresas útiles y benéficas, como es el caso del presente proyecto de ley, precisó que esta clase de leyes debe subordinarse en su expedición a la regulación que sobre las mismas se contiene en las leyes orgánicas 11 de 1967, 25 de 1977 y 30 de 1978, pues de no configurarse tal subordinación se incurre en violación del artículo 76-20 de la Carta por contravención de las leyes orgánicas antes citadas.

Estas normas, por su carácter regulador de la actividad legislativa, han venido siendo consideradas por la Corte Suprema de Justicia como condicionantes de la acción del Congreso y su desconocimiento genera transgresión de la Constitución con la consecuente declaratoria de inexecutable, como en efecto se dio respecto de los proyectos de ley de fomento a empresas útiles y benéficas a que se refieren las sentencias 103 y 104 arriba mencionadas.

Dijo la Corte en la sentencia número 104 del 16 de noviembre de 1989: "En la sentencia número 103 de noviembre 16 de 1989 tantas veces citada, aun cuando halló la Corte que si bien el Congreso no ha dictado leyes sobre planes y programas generales de desarrollo y de obras públicas (76-4), ni los específicos para el fomento de empresas útiles o benéficas (76-20), encontró que existen otras leyes que regulan lo atinente a obras útiles o benéficas dignas de apoyo y establecen las exigencias que deben cumplirse para la debida presentación, discusión y aprobación de los proyectos de ley y los requisitos para el pago de los auxilios, a los cuales debe ceñirse el legislador, como son las Leyes 11 de 1967, 25 de 1977 y 30 de 1978, sin que con ello se quiera significar que una ley, esté violando otra de su misma jerarquía, sino porque el propio constituyente exige subordinación a ellas de la misma manera como ocurre con la ley orgánica del presupuesto.

Se dijo entonces y es dable aplicarlo al asunto subexamine: "...aunque estas leyes no contienen planes y programas que rigurosamente merezcan tal denominación, si consagran embrionariamente y en germen una regulación de la materia y, entonces, aunque incipientes, han de cumplir la función subordinante que de tales planes y programas se predica, en lo que alcanzan a normar.

Examinadas estas leyes, se encuentra que el proyecto de ley no se ajustó a ninguno de sus mandatos, pues no se acompañaron, por ejemplo, los correspondientes presupuestos de costo y sostenimiento por un año, los conceptos sobre necesidades del servicio, las memorias explicativas y justificativas, la entrega oportuna de pliego, etc., y especialmente el informe de que trata el artículo 12 de la Ley 11 de 1967".

Como quiera que el proyecto de ley a que nos venimos refiriendo se tramitó sin sujeción a las disposiciones contenidas en las leyes orgánicas a las que se ha hecho alusión, toda vez que al mismo no se acompañaron los estudios, planos, detalles de costos, conceptos e informes exigidos en aquéllas, el proyecto comporta una clara violación a la Constitución Nacional por las razones expuestas.

3. Conclusión.

En virtud de los argumentos expuestos, se considera inconstitucional el proyecto de ley materia de la presente objeción.

Reitero a los honorables Congresistas mis sentimientos de consideración y respeto.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rudolf Hommes Rodríguez.